



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

**LA EVOLUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE
EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL. EL
CASO MÉXICO-ESTADOS UNIDOS (2004-
2005).**

T E S I S:

Que para obtener el título de:
Licenciada en Relaciones Internacionales

P R E S E N T A:

Angélica Martínez González

Asesor: Maestro Jorge Federico Márquez Muñoz



México, D.F.

2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco principalmente a mis padres que me han apoyado en todo y que en ningún momento perdieron la fe en mí pese al transcurso de los años.

PAPÁ...Gracias por todos aquellos días que madrugaste sin importar tú cansancio. Tus regaños y tus consejos que me han hecho reflexionar y demostrarme lo madurar que puedo ser hasta hoy.

MAMÁ... Son pocas las palabras que puedo plasmar para agradecerte tú cariño y tolerancia a lo largo de estos años. Aquí está lo que has sembrado.

CARLOS y JOSÉ LUIS...No hubo día que no me recordarán lo importante de titularme así que también les agradezco su constancia emocional que produjeron en mí. Los quiero mucho y que esa unión que tenemos como hermanos no se pierda en la adversidad.

A mi primo, el Dr. RAFAEL VILLEGAS GONZÁLEZ; a mis sobrinos, RAFAEL MARTINEZ y FERNANDO MARTÍNEZ; a ALFONSO GARCÍA, colaborador de Amnistía Internacional; a FRANCISCO GARCÍA; a la Lic. GABRIELA AGUILAR JUÁREZ; a mi asesor, el Maestro JORGE FEDERICO MÁRQUEZ MUÑOZ por brindarme su tiempo, paciencia y motivación para finalizar un ciclo de muchos más en mi vida como profesional. A todas aquellas personas que no menciono pero no dejan de ser importantes ya que colocaron su granito de arena para la realización de este trabajo.

A DIOS por brindarme la oportunidad de existir y crecer en un ambiente lleno de amor, por aprender a perdonar y no permitir que impere el rencor, por los tropezones que he tenido de los que me he levantado

con la frente en alto y aprendido que "lo que no te mata te fortalece".

A MI, por demostrarme que puedo dar más.

INTRODUCCIÓN	1
1. Pena de Muerte	
1.1. Definición de la pena de muerte	7
1.2. Antecedentes	10
1.3. Corrientes abolicionistas	21
1.4. Corrientes que la justifican	26
2. Pena de muerte en el contexto internacional	
2.1 La Organización de Naciones Unidas: La Corte Internacional de Justicia	30
2.2 Amnistía Internacional	45
3. La pena de muerte en la relación bilateral	
México-Estados Unidos	60
3.1 La pena de muerte en México	61
3.2 La pena de muerte en Estados Unidos	66
3.3 La labor de los consulados mexicanos en Estados Unidos	74
3.4 El caso del mexicano Osvaldo Torres Aguilera	81
CONCLUSIONES	89
ANEXOS	
Anexo I Métodos de ejecución	94
Anexo II Abolicionistas para todos los delitos	105
Abolicionistas de hecho	109
Retencionistas	111
Países que han abolido la pena de muerte desde 1976	114

BIBLIOGRAFÍA

HEMEROGRAFÍA

TESIS

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

INTRODUCCIÓN

Desde el comienzo de la humanidad los métodos que se han utilizado para castigar a todo aquél que comete una infracción a la ley han variado de acuerdo a las costumbres de la sociedad. Aún cuando la tecnología avance en la aplicación de la pena de muerte con la finalidad de que el proceso de morir sea menos doloroso, existen comunidades que prefieren prolongar el tormento del culpable como en los casos de los países árabes que optan por el linchamiento o lapidación. La ya conocida “Ley del Talión” de “ojo por ojo” y “diente por diente” sigue vigente pese a los años transcurridos y parece que la irracionalidad del hombre va en progreso al encontrar la solución a la delincuencia en la muerte del criminal.

El primer capítulo de esta tesis se refiere, precisamente, a los antecedentes de la pena de muerte hallados en el Código de Hammurabi, el Talmud, en el Levítico o en el Antiguo Testamento. Los hechos por los cuales eran castigados llegan a ser paradójicos, ya que recibían la muerte tanto por el robo de una col como por hechicería, asesinato, adulterio, entre otros.

Asimismo, la diferencia social y económica ya estaba muy marcada tanto que las penas no eran las mismas para el victimario que fuese libre. Su máxima sanción era pecuniaria. En cambio, si el criminal fuese esclavo recibía la pena de muerte sin permuta alguna.

Los métodos que se utilizaban eran diversos, crueles y denigrantes con el fin de crear conciencia en el pueblo y, de alguna manera, erradicar la criminalidad. Por mencionar algunos, el tormento del potro, el emparedamiento, la garrucha, la guillotina, etc. Ni célebres pensadores como

Sócrates, Saint Just, o políticos, como el rey Luis XI junto con su esposa María Antonieta fueron la excepción a la aplicación de estas medidas drásticas.

De acuerdo a lo antes mencionado, la teoría que desarrollo es la retributiva ya que el castigo que reciben los delincuentes es justificado porque el culpable comete voluntariamente un acto indebido. Evidentemente, los castigos varían de acuerdo al delito cometido y consiste en despojarlos de su libertad o si la sanción es económica, de dinero. Se sanciona al asesino y no al pequeño ladrón. Por eso, la pena de muerte para el homicida esta considerada como la retribución que el Estado le otorga a la víctima del delito así que el sufrimiento merecido del culpable es justo.

La teoría retributiva no tiene como objetivo disminuir el índice de delincuencia. Aún teniendo como resultado un aumento en las actividades delictivas el fin es castigar así sea con pena de muerte. Por lo que podríamos preguntarnos lo siguiente: ¿De que sirve castigar con la pena máxima si la gente podría sentirse atraída por dicha perspectiva? ¿Acaso los ciudadanos correrán con mayor riesgo de ser víctimas del delito? ¿Será más factible atacar problemas de fondo como la pobreza o la educación para evitar más delincuencia? Estas preguntas se responderán en el trabajo ya desarrollado.

Mucha controversia ha generado la pena de muerte como herramienta para evitar que la sociedad se corrompa. De ahí, que se dedique un sub-capítulo sobre la existencia de dos corrientes: los abolicionistas y los que la justifican. Los primeros argumentan que el Estado no debe matar y que la principal causa son los errores judiciales que se cometen, ya que en muchos casos llega a perecer un inocente. En el caso opuesto, afirman que el criminal

debe ser eliminado para que no reincida y demostrar que el castigo se aplicara con el fin de intimidar a la sociedad y evitar que otros miembros de la comunidad cometan crímenes. De acuerdo a lo anterior, el objetivo de este capitulo es señalar las diversas posturas por las cuales se ha querido erradicar y preservar la pena de muerte en Estados Unidos.

Por esta razón, es importante conocer la definición de algunas juristas y maestros para el inicio de un estudio sobre la pena de muerte. A partir de esto, la existencia de corrientes abolicionistas como de los que justifican el máximo castigo, crea una controversia debido a que ambos argumentan sus ventajas y desventajas.

A mediados de siglo XX, la lucha contra el delito en el plano nacional e internacional, la primera y segunda guerra mundial, entre otros puntos, son elementos que ocasionan que las naciones democráticas tomen la iniciativa de proponer un organismo jurídico que regule las normas internacionales y evitar una serie de circunstancias en donde los países o comunidades más vulnerables sean abusadas y amenazadas por las potencias. De ese interés surge la Organización de las Naciones Unidas, con sus respectivos órganos y programas que regulan las demandas internacionales. Por lo tanto, el segundo capítulo se dedica a conocer el funcionamiento de la ONU y de su órgano judicial: la Corte Internacional de Justicia. Los jueces que la componen concilian a las partes en conflicto y dan una solución sin poner en riesgo la paz. Los Estados parte deben aceptar la jurisdicción de la Corte. Estados Unidos como tal debe acatar las respectivas resoluciones. Sin embargo, en la práctica, no es así por lo que se manifestaran las razones por las cuales no quiere someterse a tribunales supranacionales.

Asimismo, esta tesis estudia el funcionamiento y la participación de las organizaciones no gubernamentales, conocidas como ONG's, a nivel internacional. En este caso, tratándose sobre la pena de muerte, Amnistía Internacional (AI), una de las más importantes, surge ante las demandas de abuso por la libertad de conciencia y por la discriminación. AI ha conseguido, en sus más de cuarenta años de creación, poner fin a diversas situaciones de abuso en las que los derechos humanos han estado en riesgo. Gracias a la participación de sus miembros en el mundo y de campañas a favor del respeto hacia los derechos del hombre se han detenido ejecuciones y encontrado presos de conciencia. Esto conlleva al objetivo de dicho capítulo.

AI es una fuente importante de información, ya que muchos casos que ocultan los mismos gobiernos autoritarios, se descubren y se investigan por dicha organización para que, posteriormente, se de a conocer las violaciones a los derechos humanos que hoy aún prevalece.

Lo anterior nos lleva al objetivo de la tesis, recopilado en el tercer capítulo, ya que planteo una relación de franca desigualdad económica, social, política y cultural entre Estados Unidos y México. Entre el fuerte y el débil. Ante esto, se analizara el impacto de la pena de muerte en la relación bilateral México-Estados Unidos.

Lamentablemente, la frontera que comparte México hace que el pueblo sea sometido a la presión ejercida por EU de acuerdo a sus intereses. No es la excepción, la pena de muerte, debido a que los mexicanos carecen de oportunidades de trabajo bien remunerados deciden buscar en un país extraño, dónde el nivel de vida es mejor aún cuando sean explotados, una oportunidad de sobrevivir económicamente mejor. Muchos son expuestos a

humillaciones y vejaciones por parte de las autoridades norteamericanas. El caso de Osvaldo Torres Aguilera, es uno de tantos, ya que por el sólo hecho de ser mexicano fue acusado injustamente de un asesinato doble que no cometió y condenado al máximo castigo, la muerte.

Es aquí, donde el trabajo de los consulados mexicanos en defensa de nuestros connacionales es preponderante pese a que existen fallas en su personal u organización, se ha conseguido en este caso, la conmutación de la pena de muerte a Torres Aguilera por cadena perpetua. La labor fue a partir de que México interpuso una demanda el 9 de enero de 2003 ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en contra de 51 presos mexicanos, ya que fueron violados sus derechos establecidos en el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en las que ambos países son parte. El 31 de marzo de 2004, se emitió el fallo a favor de México en *El caso Avena y otros nacionales mexicanos*. Éste fue la pauta para iniciar un proceso de defensa a los derechos consulares de mexicanos condenados a pena de muerte. Tanto Paraguay como Alemania habían interpuesto una demanda respectivamente. Sin embargo, sus condenados no corrieron con suerte y fueron ejecutados sin tomar en cuenta las disposiciones emitidas por la Corte Internacional de Justicia.

El año 2004 es importante ya que además del fallo a favor de México a los pocos días se comunicó al mexicano Osvaldo Torres Aguilera su fecha de ejecución, por un crimen cometido en contra de dos ciudadanos estadounidenses. El proceso de defensa fue arduo porque el Estado de Oklahoma se oponía a revisar el caso y reconocer las irregularidades que en el había. Asimismo, 2005 fue un año crucial para los demás mexicanos condenados a muerte en California (27 casos), Texas (15 casos), Illinois (3

casos), Arizona (1), Arkansas (1), Ohio (1), Oklahoma (1), Oregón (1) y Nevada (1). Particularmente, el Estado de Texas no deseaba someterse a los fallos emitidos de tribunales supranacionales como lo es la CIJ. Esto significa un laborioso trabajo para los consulados y brindar una solución a los otros 51 presos que se encuentran en la antesala de la muerte.

Los anexos que se incluyen al final de la tesis nos dan a conocer los diferentes métodos de ejecución que son utilizados hasta el momento en algunos países y el proceso que lleva un condenado a pena de muerte el día de su ejecución por medio de la inyección letal. Posteriormente, una lista de países que han abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica con fechas de su última ejecución y otra más de aquellos que mantienen la pena de muerte. Por lo tanto, se tiene que trabajar más para poder abolir completamente la pena de muerte para todos los delitos sin excepción.

Finalmente, está investigación pretende analizar y concientizar sobre los abusos que día a día imperan en los países sin importar la forma de gobierno y el nivel económico. Demostrar que la pena de muerte no es la solución al problema aún cuando los que justifican esta condena argumenten que los delincuentes son un grave peligro para la sociedad por lo cual se debe eliminarlos. Por el contrario, la criminalidad es un reflejo de las carencias sociales y, es ahí hacia donde deben dirigirse los esfuerzos de las autoridades.

1. PENA DE MUERTE

1.1 DEFINICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Con el fin de ahondar en el estudio de las corrientes que justifican la pena de muerte así como en el de aquellas que se oponen, se darán algunas acepciones sobre el tema en cuestión.

Por principio es importante puntualizar el concepto de pena para lo cual el profesor Luís Rodríguez Manzanera la denomina como “la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. La pena es, pues, la ejecución de la punición. Por lo general, es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución, aunque pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos”.¹

En cuestión estrictamente jurídica se plantea que el jus puniendi, es “la realización de la justicia mediante la aplicación de las penas”.² La labor de la protección de la sociedad requiere excesivas medidas de seguridad y por ende, se acude a la pena. Para Agustín Basave “la pena se define como una sanción prescrita por el derecho aplicable al que viola la norma jurídica”.³

No existe mucha diferencia con respecto a una punición de muerte y a lo que el jurista González de la Vega delimita “la pena de muerte es como la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, que consiste en quitar la

¹ Luis Rodríguez Manzanera. *Penología*. Ed. Porrúa, México, 3ra ed, 2003, p.94.

² Rafael Márquez Piñero. “La pena de muerte: justicia o venganza”, en Memorias del coloquio internacional. La pena de muerte. Un enfoque pluridisciplinario. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p.163.

³ Agustín Basave Fernández del Valle. *Meditación sobre la pena de muerte*. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, FCE, México, 1997, p.13.

vida a un condenado, mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye”.⁴

El jurista mexicano Roberto Reynoso comenta que “la pena de muerte es la máxima pena, porque quita el máximo bien que es la vida. Por tanto, se ha de reservar exclusivamente para los mayores crímenes, y aplicarla con toda la parsimonia que permita una legislación sabia y prudente, que no peque por exceso de rigor ni por exceso de blandura”.⁵

Opina el maestro Ignacio Villalobos que “los últimos días de un condenado a muerte, aunque teniendo buen cuidado de olvidar las penas que este condenado a muerte causo, como malhechor feroz e inclemente, a sus víctimas y a los familiares de las mismas, así como el muy grave peligro que para toda la sociedad representa un sujeto incorregible y extremadamente perverso, casó único en que proceda la pena capital”.⁶

En lo personal considero que, la pena de muerte es un castigo que tiene diversas variantes, comúnmente se debe matar a aquellos individuos que infringen una norma jurídica en una determinada sociedad que considera la conducta de la persona dañina. Siendo las instituciones pertinentes las que deciden dicha sanción.

Ahora bien, debe hacerse una evaluación minuciosa sobre el concepto y los resultados obtenidos desde la implementación de la pena de muerte porque si con ella se trataba de ponerle fin a las principales injusticias.

⁴ Francisco González de la Vega. *Derecho penal mexicano*. Ed. Porrúa, México, 18ª ed, 1982, p.93.

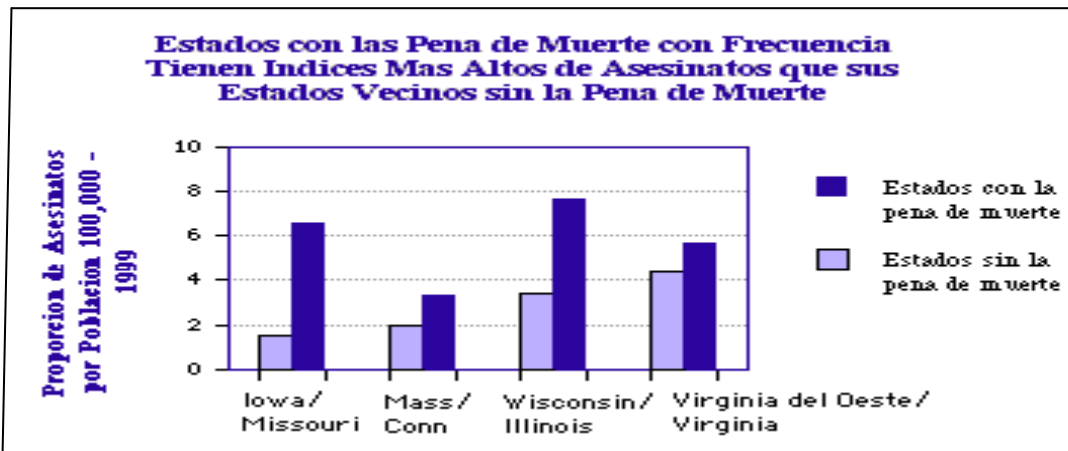
⁵ Roberto Reynoso Dávila. “La pena de muerte”, en Revista de Derechos Humanos. No.13, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sonora, México, Abril, 1996, p.172.

⁶ *Ibidem*. p.161.

Entonces existe un grave error. En primer lugar, la inequidad sigue prevaleciendo a nivel mundial (y lo analizare más detalladamente en el capítulo tres); en segundo, ha sido indigno condenar a miles de inocentes a la muerte a través de los años y peor aún que esté demostrado que de nada ha servido ejecutar si el número de delitos va en aumento; y el tercero y, el más importante, se deben atacar las causas de los delitos y no sólo sus efectos. De está manera, se le puede hacer frente a las numerosas exigencias de un mundo en transición.

1.2 ANTECEDENTES

La pena de muerte ha sido un tema polémico, es el castigo cruel y degradante impuesto por diversas civilizaciones con el fin de aniquilar a todo aquel que incurra en algún delito. Asimismo, busca disciplinar a los infractores e impedir que el fuerte oprima al débil para así obtener una disminución en los actos delictivos, logrando estabilidad social, económica, política y, por supuesto, religiosa. Sin embargo, es bien sabido que la práctica de la pena de muerte no garantiza la seguridad de la sociedad. Un estudio realizado en 1999 respecto al combate contra la delincuencia muestra la desmesurada proporción entre los Estados norteamericanos que tienen vigente la pena de muerte y aquellos que no la practican.



<http://www.deathpenaltyinfo.org/article.php?&did=1839#costos>

Algunas formas de ejecución crueles que se han realizado a lo largo de la historia como: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, el potro, entre otros. La intención de todas ellas consistía en aplicar el mayor sufrimiento al delincuente condenado y, a menudo ejecutar de forma desproporcionada a los económicamente desfavorecidos, las minorías y los miembros de comunidades raciales y religiosas. Como en el caso de la eugenesia, que es

un procedimiento en el cual se modifica, mutila o elimina a las personas de la sociedad con características “indeseables”. Este método lo llevó a cabo Hitler, durante la Segunda Guerra Mundial, con el objeto de mejorar la raza alemana; mandó a ejecutar a miles de judíos.

Como primer dato remoto, “en el siglo XXIII antes de la Era Cristiana (año 2285)”⁷, en Mesopotamia, se elaboró el primer código de leyes escritas bajo el dominio del rey Hammurabi. Este trataba de evitar que el pueblo tomara justicia por su propia mano por lo que “recopiló todas las leyes civiles y penales existentes y las mandó a grabar en columnas de piedra de más de dos metros que se distribuyeron en todo el reino. En la parte superior está el dios del Sol, Shamash, señor de la justicia que habría dictado los decretos de Hammurabi”.⁸

El lema y objetivo de tal código fue: “Para humillar a los malos e injustos e impedir que el poderoso perjudique al débil para que toda persona perjudicada pueda leer las leyes y encontrar justicia”.⁹

El Código de Hammurabi se basó en la tan conocida ley del Talión, ojo por ojo, diente por diente, es decir, se aplicaba una pena que proporcionara al delincuente un daño igual al que causó.

Cabe destacar que el castigo sólo sería para individuos de igual categoría, hombres libres y esclavos. En caso de que el culpable perteneciera

⁷ Elías Neuman. *La pena de muerte en tiempos del neoliberalismo*. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, p.64.

⁸ www.alpha.rec.uabc.mx, 9 de Agosto de 2004.

⁹ www.alpha.rec.uabc.mx, 9 de Agosto de 2004.

a una categoría superior a la de la víctima no se aplicaría la ley del Talión sino que su condena sería pecuniaria, es decir, monetaria.

Como ejemplo haremos mención de algunas de las sentencias establecidas por dicho código:

- “Si un niño ha pegado a su padre, a ese niño se le cortarían las manos.
- Si un hombre ha destruido el ojo a un hombre libre, a él también se le destruirá un ojo.
- Si ha roto un hueso al otro, a él se le romperá un hueso.
- Si un hombre ha acusado a otro hombre y le ha atribuido un asesinato y este no ha sido probado en su contra, su acusador será condenado a muerte.
- Si uno ha acusado y embrujado a otro y no puede justificarse, es pasible de muerte.
- Si uno compró o recibió en depósito, sin testigos ni contrato, oro, plata, esclavo varón o hembra, buey o carnero, asno o cualquier otra cosa de manos de un hijo de otro o de un esclavo de otro, es asimilado a un ladrón y pasible de muerte.
- Si uno robo el hijo de un hombre libre será muerto.
- Si uno saca a un esclavo o esclava del palacio, será muerto”.¹⁰

El castigo más severo era para aquellos que habían actuado intencionalmente y menor para los hechos accidentales. De la misma manera,

¹⁰ www.alpha.rec.uabc.mx, 9 de Agosto de 2004.

mayor para el delincuente si la víctima era hombre libre y menor si era esclavo.

En el Antiguo Testamento se conocen los Mandamientos, que fueron elaborados para determinados delitos contra la religión: idolatría, ofensa a Dios, blasfemia, hechicería. También se castigaba el robo, el asesinato, el incesto y el adulterio. Todos ellos se castigaban con la muerte.

Un método que se utilizaba y que se encuentra en el Talmud -una obra elaborada por los rabinos más sabios y venerada por el pueblo judío- era enterrar en tierra blanda hasta las rodillas al culpable, envolviéndosele el cuello con un paño y dos personas tiran de la punta a fin de que abra la boca para verterle plomo derretido que hará quemarle sus vísceras hasta producir la muerte. Los talmudistas creían que dicho sistema era más humano que la hoguera así como el estrangulamiento y la sofocación eran las formas en las que se hacía sufrir menos al condenado.

Otro de los usos comunes fue el suplicio del fuego que se encuentra ordenado en el Levítico –consta de rituales, principalmente los sacrificios, que debían poner en práctica los sacerdotes de la tribu Levi- “para el incestuoso que después de desposar a la hija, intenta desposar a la madre (si los tres fuesen culpables debían ser condenados a las llamas)”.¹¹ Mucho se incurrió en los sacrificios y los profetas tuvieron que manifestarse para recordarle al pueblo de Israel que Dios detesta el humo y los sacrificios.

¹¹ Neuman. Op cit. p.66.

“La lapidación se halla en la Biblia para los delitos de adulterio, blasfemia, incesto, violación de la santidad del Sábado, rendir pleitesía a dioses paganos y otras transgresiones graves al culto de la religión de Jehová. En tales casos, el condenado era ofrecido al pueblo para que lo apedreara”.¹²

Tampoco se puede dejar de mencionar la decapitación, que se aplicaba a toda persona hebrea que incurriera en algún delito, mediante un sable o un hacha especial.

Respecto a la Antigua Grecia, el legislador Dracón estableció un código de leyes muy duras para solucionar los problemas existentes que tanta inestabilidad creaban en la polis. La mayor parte de los delitos eran castigados con la pena de muerte aún cuando fueran insignificantes como el hecho de robarse una col. De aquí surge el término draconiano “para describir actitudes o conductas implacables que no admiten perdón”.¹³

El caso de Sócrates, por ejemplo, a quién se le acusó de no reconocer a los dioses de la ciudad y de corromper a la juventud debido a que los incitaba a razonar con el propósito de encontrar la verdad. Los atenienses se sintieron afectados ya que ponían en tela de juicio la estructura del Estado, las costumbres sociales y la religión. Esto bastó para condenarlo a un método muy común que respondía al nombre de una planta venenosa: cicuta, “conium maculatum”¹⁴ –hemlock es el nombre en Inglés-. Ésta poco a poco paraliza el cuerpo que se va poniendo frío hasta llegar la muerte.

¹² Ibidem. p.6.

¹³ Ramón García Pelayo y Gross. *Diccionario Larousse manual ilustrado*. Ed. Larousse, París, 1981, p.315.

¹⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Conium_maculatum, 3 de Septiembre de 2007.

La cicuta tuvo otros usos; fue empleada como solución final en épocas de hambruna. El caso de la isla de Ceos dónde los hombres mayores de 60 años eran obligados a tomarla con el fin de que los alimentos fuesen suficientes para el resto de la población.

Los griegos utilizaron la estrangulación y también el destierro – ostracismo- en el que el condenado dejaba de existir como persona. Era una muerte ya no física sino moral. En Esparta se arrojaba al culpable por la pendiente de una montaña llena de cuchillas y picos para torturar al ser humano.

El primer delito castigado con la pena de muerte en Roma fue el perduellio “que etimológicamente significa guerra mala contra la propia patria. Comprendía hechos tales como unirse al enemigo de Roma, llamar a los enemigos a combatir contra la patria, desertar de los ejércitos”.¹⁵ Otro delito penado era el parricidium. En ambos, el pueblo tenía el juicio definitivo y podía llegar a impedir la aplicación de la pena de muerte.

“En la ley de las XII Tablas, siglo V a.C., la pena mortal aparece reglamentada para otros delitos como el soborno, la calumnia grave, el falso testimonio y el incendio intencional”.¹⁶ Usualmente la ejecución era llevada a cabo por el ofendido o los parientes. En el mejor de los casos, existían funcionarios encargados de ello.

Las formas de ejecución eran diversas, la decapitación se hacía por medio del hacha. También las galeras, las obras públicas y el circo fueron el

¹⁵ www.monografias.com, 11 de Abril de 2007.

¹⁶ Neuman. Op cit. p.69.

destino final de mucha gente que sufrieron tormentos atroces. “Los romanos establecieron la pena de muerte como acto religioso, se trataba de rituales que expulsaban supuestamente el mal y eliminaban las miasmas de un alma culpable”.¹⁷ Es decir, la emanación dañina de las sustancias pútridas.

Prevalecía el exilio que debía cumplirse de modo estricto ya que si la persona retornaba y era descubierto la ejecución se realizaba de inmediato. Asimismo, la crucifixión fue admitida en las XII Tablas como castigo y posteriormente, fue abolida por el emperador Constantino como obsequio al cristianismo.

Se conoció también la Ley Pompeya, que consistía en “encerrar en el saco del parricida un perro, un mono, un gallo y una víbora. Está es la pena llamada culleus. El perro simboliza la rabia, el mono al hombre privado de razón, el gallo es un animal que se vuelve contra su propia madre, y la víbora viene al mundo desgarrando el vientre que ha nacido”.¹⁸

En el Derecho germánico las formas de tortura eran la decapitación, el descuartizamiento, el culleus, el emparedamiento –enterrar vivo al sentenciado- y el enrodamiento “que consistía en quebrarle al condenado la columna vertebral y sus miembros mediante una rueda en la que era entrelazado y, ya muerto se le colgaba de un poste”.¹⁹

¹⁷ Basave Fernández del Valle. Op cit. p.87.

¹⁸ Daniel Sueiro. *La pena de muerte y los derechos humanos*. Alianza Editorial, Madrid, España, 1987, p.65.

¹⁹ Neuman. Op cit. p.72.

Durante la Edad Media en España y Francia el clero fue la máxima autoridad para juzgar cualquier acto que estuviese en contra de los dogmas de la Iglesia como la herejía y la brujería. Sin embargo, “no perseguían solamente personas pecadoras, sino que también tenían a su cargo el índice, la lista de los libros prohibidos”.²⁰

En esa época se consideraba al “auto de fe inquisitorial como una sesión pública donde se interrogaba a los reos, y si éstos abjuraban públicamente de su error, eran perdonados a cambio de una penitencia, pero si se resistían, eran declarados relapsos y en manos del poder civil, que los ejecutaban por el fuego u otro procedimiento”.²¹ Desde entonces, el denunciado nunca era careado con el acusador a quién, en ocasiones, ni siquiera conocía.

Se practicaban ejecuciones que constituían una forma extrema de agresión física y mental a la persona. Como la del potro, en el que “el reo era puesto en una tabla que tenía un travesaño que levantaba el pecho, pero que dejaba colgando la cabeza y los pies, también había pequeños palos y un cordel que daba vueltas en los tobillos y en las manos e iba apretándose”.²² Posteriormente se continuaba con el tormento del agua, por si el reo llegaba a resistirse al potro. “Consistía en ponerle un velo sobre el rostro y echar sobre él jarras de agua para que se obstruyera el paso del aire por la nariz y sintiera asfixia”.²³

²⁰ Juan Brom. *Esbozo de Historia Universal*. Ed. Grijalbo, México, 1962, 18ª ed., p.46.

²¹ Rafael Ballester Escalas. *Historia de la humanidad*. Ed. Danae, Barcelona, España, 1975, p.303.

²² Antonio Lozano García. “Antecedentes históricos de la práctica de la tortura en México” en Aguilar Álvarez Cuevas, Magdalena (Coordinador), *Jornada nacional contra la tortura: Memoria*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, p.24.

²³ Ibid

El tormento de la garrucha era “levantar al reo atado de las muñecas con una polea y dejarlo caer bruscamente para que sintiera que se descoyuntaba, porque sus pies no llegaban a tocar el suelo”.²⁴

A fines de la Edad Media, en Francia, el reinado de Luís XI se caracterizó por encerrar a los presos políticos en jaulas de hierro y mantenerlos allí durante años. Por si fuera poco, todo aquél que se encontraba en la mazmorra se le arrancaba un diente cada semana. Otro método crucial fue el descuartizamiento.

Al subir al poder los jacobinos se plantearon descristianizar a la sociedad francesa; la Convención, por una mayoría casi absoluta, acusó de traición a la patria al rey Luís XVI. Su muerte fue seguida por la de su esposa María Antonieta en la Plaza de la Concordia La pena por excelencia era la guillotina.

“La guillotina en provincias era llevada en un carro especial, instalada en la plaza mayor de cada pueblo y después de redactar una lista negra, comenzaban las ejecuciones. En algunos puntos el espectáculo era auténticamente salvaje. Por la noche, al pie de la guillotina, en las plazas desiertas, quedaban sin limpiar charcos de sangre. Perros vagabundos se revolcaban en la sangre hedionda, transformándose en fieras al despertar con esto sus instintos atávicos”.²⁵

²⁴ Idem

²⁵ Ballester Escalante. Op cit. p.403.

Otro caso de tortura en la guillotina lo vivió el abogado y político francés Maximiliano de Robespierre. Escalante Ballester detalla como “el verdugo, para localizar mejor la garganta, le arrancó de un tirón brutal el paño que se la vendaba, y con el paño le arrancó la mandíbula colgante. El desdichado lanzó un grito desgarrador, y cayó de bruces sobre el tajo. Es posible que cuando el enorme triángulo de acero le separo la cabeza del tronco, estuviese ya completamente desangrado”.²⁶

En cuanto a las culturas precolombinas, el Código de Nezahualcóyotl fue el primer ordenamiento jurídico que establecía la pena de muerte aplicada a quienes se embriagaran, ofendieran a sus padres, a los adúlteros, incestuosos, ladrones, homosexuales, homicidas. Aztecas y mayas la aplicaron.

Entre los mayas, a los raptos, además de la pena de muerte, se les castigaba con la esclavitud y se les encerraba en jaulas de madera cuando no trabajaban y si eran nobles se les grababa el rostro. Generalmente, los encargados de juzgar eran los caciques y su decisión era inapelable.

En el pueblo tarasco, el adulterio no sólo se castigaba con la muerte del adúltero sino que trascendía a toda su familia y los bienes del culpable eran confiscados. Asimismo, el robo, la falta de acatamiento a los mandatos de las autoridades y el homicidio eran delitos penados con la incineración en la cual posteriormente se exhibían los restos.

²⁶ Ibidem. p.405.

A los aztecas se les aplicaba las penas existentes como la decapitación, el destierro, estrangulación, empalamiento, incineración en vida, el garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos por los cuales eran acreedores a la pena de muerte, por ejemplo: “si una mujer era sorprendida en adulterio por su marido, ambos adúlteros eran apedreados en el tianguis; al homicida se le mataba. Los adúlteros que mataban al marido eran también muertos; ella ahorcada, él asado hasta morir, pero en tanto fallecía era rociado en agua y sal. El ladrón era arrastrado por las calles y después ahorcado”.²⁷

Dichos antecedentes proporcionan una interpretación de la pena de muerte basada en el homicidio premeditado a sangre fría de un ser humano a manos del Estado y en nombre de la justicia. Aún, cuando han transcurrido décadas y siglos jamás se ha conseguido con lo que se espera de ella, la reducción del delito.

²⁷ Lozano García. Op cit. p.30.

1.3 CORRIENTES ABOLICIONISTAS

Los principales argumentos en contra de la pena de muerte han sido: el Estado no tiene el derecho de quitarle la vida a una persona aún cuando se halle culpable de lo cometido. Al contrario, el Estado es el que debe de enseñar a no matar.

Para los abolicionistas “la pena de muerte no constituye una especie de legítima defensa, pues no tiende a la evitación de un daño ya consumado: es venganza; por lo que no está justificada”.²⁸

También se discute sobre el costo de mantener a un condenado a muerte que es mucho mayor al que representa un interno que cumple como castigo determinados años en una penitenciaría. Esto se refleja en las medidas de seguridad que deben tomarse con respecto a los condenados a muerte, incluyendo los gastos para sufragar los juicios donde el castigo es la pena máxima y el proceso llega a durar años.

Como ejemplo, en Estados Unidos, a California le cuesta aplicar la pena de muerte en “\$114 millones por año más que el costo ordinario de detener a los condenados en la cárcel de por vida (de acuerdo a un reportaje del 6 de marzo de 2005 en Los Angeles Times). Al Estado de Carolina del Norte le cuesta \$2.16 millones por ejecución por encima del costo de un caso de asesinato sin la pena de muerte con una sentencia de cadena perpetua. En Texas, un caso de la pena de muerte cuesta un promedio de \$2.3 millones,

²⁸ Ibidem. p.169.

casi tres veces el costo de encarcelar a alguien en una celda sencilla de máxima seguridad por 40 años (Dallas Morning News, 8 de marzo, 1992)".²⁹

Otro argumento en contra han sido los errores judiciales que pueden llegar a cometerse durante los procesos judiciales. Siendo los más afectados los grupos minoritarios, y los que pertenecen a un status económicamente pobre. En Texas, el caso Leonel Torres Herrera, "convicto desde 1982 por matar a dos policías y condenado a muerte. En 1993, su abogado entrego una apelación para evidenciar que Torres no había sido el presunto asesino. La Corte negó esta apelación porque la fecha límite para presentar nuevas evidencias había pasado. Torres Herrera fue ejecutado el 12 de mayo de 1993 por un crimen que no cometió".³⁰ Una víctima más en el mismo estado fue Jesse DeWayne Jacobs, quién había sido "condenado a muerte en 1986 por el asesinato de Etta Ann Urdiales. Siete meses después, la hermana de Jacobs, Bobbie Jean Hogan, también fue procesada por el asesinato de Urdiales En el juicio de Hogan el mismo fiscal de distrito que había acusado a Jacobs, Peter Speers, expresó al jurado: A lo largo del proceso he cambiado de opinión sobre lo que ocurrió en realidad, y estoy convencido de que fue Bobbie Hogan la persona que apretó el gatillo. Jesse Jacobs fue un testigo esencial en el juicio de Hogan y la acusación exhortó al jurado a que le creyeran. Bobbie Jean Hogan fue declarada culpable de disparar a Urdiales y condenada a diez años de cárcel por homicidio involuntario. Sin embargo, Jacobs continuó condenado a muerte a pesar de que su hermana había sido declarada culpable. La acusación declaró que Jacobs seguía siendo culpable

²⁹ <http://www.deathpenaltyinfo.org/article.php?&did=1839#costos>, 15 de Octubre de 2006.

³⁰ http://en.wikipedia.org/wiki/Herrera_v._Collins, 12 de Noviembre de 2006.

de un delito punible con la muerte como cómplice del asesinato. Esto lo llevo a la muerte ya que el jurado que lo condenó creía que había sido él quien había apretado el gatillo para matar a Urdiales y que la acusación había presentado dos versiones diferentes de la muerte en los dos juicios. La Corte Suprema de Estados Unidos declaró que no podía anular las conclusiones sobre los hechos a los que había llegado el jurado. Jesse DeWayne Jacobs fue ejecutado en Texas el 4 de enero de 1995”.³¹

Con el fin de eliminar de la sociedad a aquél individuo que influya negativamente pasan por alto si el juzgado es verdaderamente culpable. Sin embargo, el hecho de matar por imponer un ordenamiento jurídico no ha beneficiado en mucho, ya que en los Estados dónde se aplica no repercute para que disminuya la delincuencia porque al principio, quizás, la gente se intimide por lo que el jurista italiano Francisco Carrara afirma “que la pena de muerte multiplica los homicidios, porque acostumbra al pueblo a mirar con indiferencia la muerte premeditada de un semejante”.³²

Mucho antes que Carrara, en el siglo XVIII, César Bonesana, marqués de Beccaria, se pronunció también contra la pena de muerte publicando un tratado que llevaba por título *Dei dellitti e delle pene* destacando que “no es útil ni necesaria para la sociedad. El Estado es el que debe oponerse a la aplicación de la pena capital más allá de cualquier razón”.³³

Beccaria inició un movimiento en favor de la abolición de la pena de muerte y con esto varios intelectuales, filósofos y penalistas se fusionaron.

³¹ http://www.amnesty.org/es/alfresco_asset/479cb9b5-b5df-11dc-a84c-d5c74e87a7/amr510es.html
15 de Octubre de 2006.

³² Basave Fernández del Valle. Op cit. p.18.

³³ Rodolfo Quilantán Arenas. *La pena de muerte y la protección consular*. Ed. Plaza y Valdés, México, 1999, p.30.

Algunos de ellos fueron: Voltaire, Juan Pablo Marat, en Prusia Federico II. Asimismo, Inglaterra, Rusia, el Imperio austriaco, la República Federal de Alemania y la República Italiana siguieron el movimiento abolicionista.

Cabe destacar, la postura del doctor y obispo de Hipona, San Agustín, quién intervenía para mitigar penas y lograr perdones de reos. Consideraba que lo prudente era “condenar el pecado y salvar al hombre. Porque una cosa es el hombre y otra el pecador. Perezca lo que hizo el hombre y sálvese la obra de Dios. Debéis ser duros contra el mal y atacarlo, pero no contra el hombre que lo comete”.³⁴

El filósofo francés Michel Foucault se pronunció en contra de la pena de muerte. Su propuesta consistía en encarcelar a los infractores con el fin de corregir, reformar o curar al individuo. No estaba a favor de los castigos prolongados y crueles. Asimismo, argumenta que cuando “el ciudadano ha roto el pacto de compromiso con las leyes que rigen a la sociedad se vuelve enemigo de ella pero eso sí se vuelve participe del castigo que se ejerza sobre él. El menor delito ataca a la sociedad entera, y la sociedad entera se halla presente en el menor castigo para el delincuente”.³⁵

Foucault, en su libro *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*, hace mención al método de panoptismo. El Panóptico es un diseño de prisiones arquitectónico elaborada por el filósofo Jeremy Bentham durante el siglo XVIII, que incorpora una torre de vigilancia –desde donde eran observados los prisioneros- en el centro de un edificio dividido en celdas. Es a través de esta óptica de vigilancia que la sociedad moderna ejercita sus sistemas de control

³⁴ Basave Fernández del Valle. Op cit. p.51.

³⁵ Michel Foucault. *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*. Traduc. Aurelio Garzón Del Camino, Ed. Siglo XXI, México, 34 ed. 1976, p.94.

de poder y conocimiento “de cada detenido, de su conducta, de sus disposiciones profundas, de su progresiva enmienda; las prisiones deben ser concebidas como un lugar de formación”.³⁶

Por último y no menos importantes en el contexto contemporáneo, destacan célebres juristas como Fernando Castellanos Tena y Sebastián Soler que manifiestan la pena de muerte como ineficaz ya que no sirve como medio intimidatorio para disminuir los índices delictivos.

Mario Ruiz Funes expresa que la pena de muerte no acaba en su aplicación debido a que posteriormente deshonra su memoria. Otro opositor, como Francisco González de la Vega comenta que en México se mata por motivo político, social, religioso, pasional o por puro placer de matar logrando la ejecución ilegal de presuntos delincuentes.

De esta manera concluyó con Raúl Carranca y Trujillo que señala la pena de muerte en México como imparcial porque los que sufren de esta condena son aquellos seres humildes, víctimas del abandono que han vivido por parte del Estado y la sociedad. Sin embargo, el Estado se inclina por suprimir la vida en lugar de readaptarlos y conseguirles una vida social honrada.

Como recomendación puede revisarse el Anexo II y ampliar el conocimiento sobre aquellos países cuyas leyes no establecen la pena de muerte para ningún delito denominados abolicionistas para todos los delitos.

³⁶ Ibidem. p.252.

1.4 CORRIENTES QUE LA JUSTIFICAN

Veamos ahora cuáles son los argumentos a favor que a la pena de muerte le han encontrado sus partidarios, los retencionistas (puede verificarse en el Anexo II la lista de aquellos países que aún mantienen la pena de muerte en sus legislaciones).

Una de las consideraciones por la cual resulta beneficioso aplicarla es el costo entre una cuerda o una bala –según el método- en comparación con el gasto mucho mayor que representa el mantenimiento de las instituciones penitenciarias ya que “datos facilitados por la oficina de estadísticas del Departamento de Justicia de Estados Unidos, publicados el 23 de octubre de 2005, cerca de 2,27 millones de personas se encontraban reclusos en las prisiones del país a finales de 2004. Es decir, una tasa de 724 presos por 100.000 habitantes”.³⁷ Sin embargo, el costo económico que representa no justifica la violación al derecho más fundamental: la vida.

Cabe destacar, que el objetivo principal de aplicar la pena de muerte es su resultado intimidatorio haciendo que muchos se abstengan de cometer un delito.

Los que están a favor alegan que se debe eliminar al criminal para que así quede asegurada la no reincidencia y la sociedad quede tranquila. Siempre se debe defender a la sociedad antes que al criminal.

³⁷ <http://www.antorcha.org/hemer/usa.htm#crimen>, 16 de Mayo de 2005.

Además, en caso que el culpable cumpla su condena en una prisión y posteriormente logre su libertad, con seguridad le espera una vida deshonrosa y carente de valor para sí mismo y la sociedad. La solución, la pena de muerte para evitar un dolor mayor con la exclusión.

Un elemento que consideran importante es que la pena de muerte para que sirva de ejemplo debe ser pública. Como dato, se encuentra que en el año de “1889 la Agencia de Viajes Cook, al organizar excursiones a París con motivo de la Exposición Universal, incluía en sus programas e itinerarios turísticos diarios, el aliciente de la asistencia a una ejecución en la Plaza de la Roquette o de la Grève”.³⁸

Entre los que creía que la pena de muerte era necesaria están Montesquieu quién comenta “el hombre la merece cuando ha violado la seguridad privando a otro de la vida, y es un remedio para la sociedad enferma y es lícita porque la ley que el delincuente ha infringido estaba hecha a su favor”.³⁹ Jean-Jacques Rousseau también estaba a favor refiriéndose a ella en su obra *El Contrato Social*, escrita en 1762. En su ensayo manifiesta que todo ciudadano habiendo celebrado un contrato con el soberano, cedía todos sus derechos, incluso la vida. Por lo tanto, si no respeta y garantiza los derechos que por naturaleza tiene frente al Estado, el delincuente se considera como traidor a la patria. “Cuando la conservación del Estado es incompatible con la de él, es preciso que uno de los dos perezca, y, cuando se aplica la pena de muerte al criminal, la patria ejecuta menos al ciudadano

³⁸ Rodríguez Manzanera. Op. cit. p.180.

³⁹ Reynoso Dávila. Op cit. p.164.

que al enemigo. Por razones de utilidad: un ahorcado, no es útil a nadie. Hacer trabajar a los criminales en beneficio del público es conveniente, su muerte sólo aprovecha al verdugo”.⁴⁰

En último de los casos, la tortura era lo importante ya que mientras más dolor exista físicamente sólo así se resarcirá el daño cometido.

En Francia, Maximiliano de Robespierre, quién fuera un tirano durante su régimen ya que era partidario de ejecutar por medio de la guillotina y enviar a la cárcel a todo aquél que estuviera en contra de la Revolución y a la eliminación de la monarquía –entre los que figuraron los reyes de Francia, Luís XVI y María Antonieta-, fue ejecutado por la guillotina.

La postura que asume Santo Tomás de Aquino en su ya conocido texto la Summa Theologica. Cabe hacer la cita completa de este defensor de la pena de muerte: “Si fuera necesario a la salud de todo el cuerpo humano la amputación de algún miembro, por ejemplo, si está podrido y puede inficionar a los demás, tal amputación sería laudable y saludable. Pues bien, cada persona singular se compara a toda la comunidad como la parte al todo; y por lo tanto, si un hombre es peligroso a la sociedad y la corrompe por algún pecado, laudable y saludablemente se le quita la vida para la conservación del bien común”.⁴¹

⁴⁰ Ibid

⁴¹ Neuman. Op cit. p.79.

Además, hace una comparación al expresar que es más ilícito matar a los animales porque ellos están naturalmente ordenados al servicio del hombre que condenar a un hombre a la muerte cuando este ha infringido la ley. Por eso, el delincuente y el pecador no tienen derecho alguno a la vida humana. Sin embargo, no significa que cualquier individuo tenga el derecho de quitarle la vida sólo está permitido a los príncipes y a los jueces.

Como propuesta contemporánea se encuentra el Doctor Ignacio Villalobos (1895-1980), quién considera que la pena de muerte es para aquellos individuos totalmente peligrosos que aún estando en las cárceles no se corrigen y es necesaria debido a que se utiliza como medio de defensa para la sociedad.

Considero que para esta corriente la pena de muerte, por muy terrible que parezca, es imprescindible porque constituye un medio de legítima defensa de las agresiones de los delincuentes que atentan a la sociedad. Sin embargo, aún cuando es válido defenderse no implica que la solución al problema sea la muerte. Por el contrario, hay que buscar recursos viables para atacar la raíz del problema y evitar que los índices delictivos aumenten.

2. PENA DE MUERTE EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

2.1 LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Para entender la importancia y funciones de la Corte Internacional de Justicia es necesario ubicarla en su contexto. Recordemos que es un organismo de la Organización de Naciones Unidas. Es una entidad fundamental del Derecho Internacional Público contemporáneo. Por tal motivo, es primordial definir algunos conceptos básicos.

El Derecho Internacional Público “es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales”.⁴² Como sujetos internacionales se hallan los Estados y las organizaciones internacionales. Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) son actores internacionales que pueden someterse a normas de Derecho Internacional Privado y no son sujetos del Derecho internacional ni los individuos pero se confirman sus derechos en los diversos pactos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, Ortiz Ahlf sostiene que “las organizaciones internacionales son sujetos del derecho público por medio de un tratado con la finalidad de gestionar intereses colectivos de un grupo de estado o de la comunidad internacional”.⁴³

Por otro lado, Seara Vázquez menciona que la idea de organización internacional ofrece dos aspectos “negativo: prevención de los conflictos que

⁴² Modesto Seara Vázquez. *Derecho Internacional Público*. Ed. Porrúa, México, 1997, p.25.

⁴³ Loretta Ortiz Ahlf. *Derecho Internacional Público*. Ed. Harla, México, 1989, p.156.

pueden surgir entre los grupos; y positivo: desarrollo de los contactos entre los grupos y su mutua cooperación para aumentar el bienestar”.⁴⁴

Sobre estas bases, me remontaré al fin de la Primera Guerra Mundial y tomando como ejemplo de organización internacional a la Sociedad de Naciones, propuesta por el Presidente estadounidense Woodrow Wilson, con el fin de resolver los conflictos entre Estados. La Sociedad de Naciones fue dotada de órganos de competencia para mantener la paz y la seguridad internacional como el Consejo, la Asamblea y la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Sin embargo, la actitud reacia de las grandes potencias a no cumplir los mandatos de la Sociedad de Naciones contenidas en el Pacto fundamental de ésta y las pretensiones hegemónicas de algunas de ellas, como Estados Unidos y la entonces Unión Soviética, pusieron en duda su función; más aún, cuando surge la Segunda Guerra Mundial, la Sociedad de Naciones se vio desafiada y fracasó en su intento por resolver conflictos de modo pacífico, ya que se encontró con insuficiencias en su realización y bastó una guerra más para comprender que era necesario una reestructuración de la organización.

De esta manera, los órganos políticos se transfirieron a la Organización de Naciones Unidas y surgieron por una serie de propuestas en Dumbarton Oaks (Washington). Asimismo, allí emanaron los lineamientos para la nueva estructura de la ONU:

- Mantenimiento y seguridad internacional;

⁴⁴ Seara. Op cit. p.133.

- Desarrollo de relaciones amistosas entre naciones;
- Cooperación internacional para la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y humanitario.

Con base en esto se reunieron en San Francisco los miembros de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional y propusieron los principios básicos antes mencionados en Dumbarton Oaks. El resultado fue la firma de la Carta de las Naciones Unidas por cincuenta Estados participantes y fue ahí, donde también se aprobó el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que sustituiría a la Corte Permanente de Justicia Internacional. Por primera vez se utilizó el nombre de “Naciones Unidas” concebido por el Presidente de Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt. La ONU entró en vigor oficialmente el “24 de octubre de 1945”.⁴⁵

Ahora bien, en el Cap. III Art. 7 de la Carta de las Naciones Unidas dice: “Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría”.⁴⁶ Todos ellos con sede en Nueva York excepto la Corte Internacional de Justicia. Además, la ONU cuenta con mucho más de 20 organismos subsidiarios y varios programas. Por mencionar algunos: Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Fondo Monetario Internacional (FMI),

⁴⁵ Naciones Unidas. *A B C de las Naciones Unidas*. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva York, 1998, p.3.

⁴⁶ Seara. Op Cit. p.426.

Organización Mundial de Comercio (OMC), Programa Mundial de Alimentos (PMA), entre otros.

Por lo tanto, se analizara brevemente cada uno de los seis instrumentos que conforman a la ONU y ahondaré particularmente sobre la Corte Internacional de Justicia.

La Asamblea General es el órgano en el cual están representados todos los Estados Miembros con voz y voto. Su función es la de analizar “toda cuestión relativa a la paz y a la seguridad internacional; aprobar el presupuesto de las Naciones Unidas y fijar las cuotas de los Miembros; promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional; recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación; elegir a los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo Económico y Social y los del Consejo de Administración Fiduciaria que deban ser electos; elegir con el Consejo de Seguridad, a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia y, por recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General”.⁴⁷ Todo ello está estipulado en el Capítulo IV correspondiente a la Asamblea General de la Carta de las Naciones Unidas.

Algunos asuntos llegan solo a discutirse en sesión plenaria y no en las Comisiones Principales de la Asamblea (Comisión de Desarme y Seguridad Internacional; Comisión de Asuntos Económicos y Financieros; Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales; Comisión Política Especial y de

⁴⁷ Naciones Unidas. Op cit. p.7.

Descolonización; Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto y la Comisión Jurídica).

Las decisiones que llegan a tomarse en la Asamblea General han sido realizadas por votación de la mayoría de los Miembros.

El Consejo de Seguridad está compuesto por la República de China, Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos y Rusia que son Miembros permanentes - las principales potencias - y diez no permanentes elegidos por la Asamblea General. Dicho Consejo es el encargado de “mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas; investigar toda controversia o situación que pueda crear fricción internacional; elaborar planes para el establecimiento de un sistema que reglamente los armamentos; determinar si existe una amenaza a la paz o un acto de agresión y recomendar que medidas se deben adoptar; emprender acción militar contra un agresor; recomendar a la Asamblea General la designación del Secretario General y, junto con la Asamblea, elegir a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia”.⁴⁸

Toda decisión que tome el Consejo debe ser cumplida obligatoriamente por los Estados Miembros. Los demás órganos sólo hacen sugerencias.

Como su nombre lo indica el Consejo Económico y Social es el que organiza la labor económica y social de las Naciones Unidas y de los programas y comisiones especializadas. Algunas de sus funciones son: “servir de foro central para los problemas económicos y sociales y la elaboración de recomendaciones de política dirigida a los Estados Miembros y

⁴⁸ Ibidem. p.10.

al sistema de Naciones Unidas; realizar estudios, informes y recomendaciones sobre cuestiones de índole económica, social, cultural, educación, salud; fomenta el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; convocar conferencias internacionales y preparar proyectos de convención para someterlos a la consideración de la Asamblea General; celebrar consultas con las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de asuntos que competen al Consejo”.⁴⁹

Ciertas Comisiones subsidiarias son: Comisión Económica para Europa (CEPE), Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), Comisión Económica para África (CEPA), Comisión Económica y Social para Asia Occidental (CESPAO), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), entre otras.

El objetivo del Consejo de Administración Fiduciaria se basa en supervisar la administración, la seguridad, vigilar y fomentar la igualdad entre los individuos, el desarrollo político, económico, social y educativo en los territorios que estén bajo su mandato.

Respecto a la Secretaría la conforman funcionarios que trabajan en oficinas instaladas por todo el mundo y su jefe, el Secretario General puede renovar su cargo por cinco años. Actualmente es Ban Ki-moon, de la República de Corea, el octavo Secretario General de las Naciones Unidas.

⁴⁹ Ibidem. p.11.

El Secretario General desempeña varias funciones: participa en todas las sesiones de los organismos ya mencionados, representa a los valores mismos de la Carta y es el emblema de la ONU, conciliador en cualquier asunto que altere la paz y la seguridad internacional y tiene como principal tarea reformar la estructura de las Naciones Unidas con el fin de responder a los cambios de la escena internacional. Asimismo, debe combatir la xenofobia, la discriminación, el racismo, el narcotráfico, el terrorismo, el deterioro del medio ambiente, la escasez de recursos naturales como el agua, la migración, la hambruna, la erradicación de las enfermedades como el SIDA, disminuir la brecha tecnológica así como el desequilibrio que hay en la repartición de la riqueza o lo que conocemos como la brecha Norte-Sur.

El Secretario General, Ban Ki-moon, ha propuesto los siguientes temas como prioridad para su agenda de trabajo: paz y seguridad (principalmente en África y Oriente Medio); no proliferación de las armas nucleares; desarme; desarrollo (tratar que ningún ser humano muera de desnutrición o de enfermedades prevenibles, o se vea privado de educación o de acceso a la atención médica básica); cambio climático; derechos humanos (que se cumplan de manera coherente y equitativa, en todo el mundo); y, reformar las Naciones Unidas (es indispensable porque la ONU se debe adaptar para satisfacer las nuevas exigencias de la comunidad internacional).

Estos son algunos puntos en los cuales la ONU tiene que trabajar en conjunto con las Naciones, además de los cambios que puedan surgir y que estos lleguen a amenazar el funcionamiento de la ONU.

Finalmente, como lo mencioné, voy a detallar el organismo jurídico de las Naciones Unidas: la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que es el tema

central de este texto a partir del fallo emitido el 31 de marzo de 2004 en contra de Estados Unidos, al violar el derecho de asistencia consular a 51 mexicanos que fueron detenidos y condenados a muerte. La demanda la presento México a la CIJ en 2003 tomando como precedente los casos de pena de muerte a Ángel Francisco Breard, de nacionalidad paraguaya, y la de los hermanos alemanes Karl y Walter LaGrand.

Ahora bien, cuando se aborda el análisis de la CIJ es necesario tener presente los orígenes y la evolución de la misma en el derecho internacional.

Inicia con “la primera Conferencia de la Paz de la Haya de 1899, en el cual se debatieron tres proyectos de constitución de una Corte permanente, posteriormente la discusión basada en el proyecto sometido por Inglaterra, se llegó a ciertas resoluciones de los Arts. 20 al 27 de la Convención sobre Solución Pacífica de Controversias Internacionales dando creación a la Corte Permanente de Arbitraje”.⁵⁰

Dicha Corte estaba conformada por una lista de jueces, una oficina internacional y un consejo administrativo. En el momento que la Corte dictaba sentencia era definitiva, no se contaba con apelación alguna. El fallo lo emitía el Tribunal que tomaba el papel de juez encargándose del arbitraje, es decir, de solucionar pacíficamente los conflictos internacionales, caracterizándose “por el hecho de que dos Estados en conflicto sometan su diferencia a la decisión de una persona (arbitro) o varias personas (comisión arbitral), libremente designados por los Estados”.⁵¹

⁵⁰ Seara. Op cit. p.323.

⁵¹ Ibidem. p.321.

Posteriormente, tras la Primera Guerra Mundial la Sociedad de Naciones asume la necesidad de crear un proyecto de una Corte más estable y menos ambigua. De tal manera, que en el Art. 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones disponía:

“El Consejo es encargado de preparar un proyecto de una Corte Permanente de Justicia Internacional, y de someterlo a los miembros de la Sociedad.

Está Corte conocerá de todas las diferencias de carácter internacional que le sometan las partes. Dará también opiniones consultivas sobre toda diferencia o sobre todo punto de Derecho que solicite el Consejo o la Asamblea”.⁵²

“En 1920 el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional fue aprobado por la Asamblea”.⁵³ Se componía de 15 jueces seleccionados tanto por la Asamblea como por el Consejo. Estos provenían de una lista que proponían los Estados de la Corte Permanente de Arbitraje.

La función era la misma que la anterior: solucionar conflictos que le eran de su competencia y claro, también podía dar opiniones consultivas. Obviamente, en caso de sentencia los Estados Miembros de la Sociedad de Naciones o algún agregado en el anexo del Pacto tenían el compromiso de acatarla.

⁵² Ibidem. p.326.

⁵³ Naciones Unidas. Op cit. p.15.

Más adelante, la Corte se disolvió “en 1946 por una resolución adoptada por la Asamblea XXI de la Sociedad de Naciones”.⁵⁴ En vista de la inexistencia de la Sociedad de Naciones y su pérdida de credibilidad como organismo para el fin del mantenimiento de la paz y, el inesperado suceso de la Segunda Guerra Mundial hubo, necesidad de crear un nuevo organismo. Así, se dio la creación de la ONU y por medio de su Carta se creó la Corte Internacional de Justicia, a la que le atribuye la misma condición de órgano principal que a los demás restantes.

La Corte Internacional de Justicia se integra por 15 magistrados elegidos previamente por la Asamblea y el Consejo de Seguridad. Estos deben de ser personalidades reconocidas en el Derecho internacional. No puede haber dos magistrados que sean de la misma nacionalidad. Su cargo es por nueve años, pueden ser reelegidos –Art. 13 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia -, gozan de privilegios e inmunidad diplomática –Art. 19 del mismo Estatuto- y no se les permite laborar en algún otro cargo, ni como consejeros o abogados –Arts. 16 y 17 del mismo Estatuto-. Sin embargo, al existir una controversia puede darse el caso de que no hay magistrados de la nacionalidad de las partes en conflicto. Por lo tanto, se pueden nombrar jueces ad hoc, de acuerdo al Art. 21 del Estatuto, para que de manera temporal sean miembros de la Corte Internacional de Justicia y contribuyan en la resolución de la controversia planteada. De lo contrario, puede pensarse que el fallo emitido en la controversia carece de equidad.

También, la Corte funciona como asesor o consultor en cuestiones jurídicas solicitadas por otros órganos de la ONU y organismos especializados

⁵⁴ Seara. Op cit. p.327.

siempre y cuando sea autorizado por la Asamblea. Cabe mencionar, que si un Estado no es miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En relación a la competencia de la Corte señalada en el Art. 36, párrafo 2 de su Estatuto, dispone que es obligatoria, para los Estados parte, la jurisdicción de ésta en cualquier controversia de orden jurídico que se refiera a lo siguiente:

- “La interpretación de un tratado;
- Cualquier cuestión de derecho internacional;
- La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.⁵⁵

Sin embargo, algunos Estados han realizado enmiendas con el fin de excluir la competencia de la Corte. En 1946, en el Senado de Estados Unidos, hubo una gran discusión durante la ratificación de la jurisdicción de la Corte. Surgió aquí, la enmienda Connally -llamada así en honor al Senador Thomas Connally de Texas-. Esta señalaba que aceptada la jurisdicción de la Corte, la jurisdicción no abarcaría materias domésticas, y que Estados Unidos se reservaba el derecho exclusivo de determinar si un asunto en particular era doméstico o no. El fin de esta enmienda era insertar una cláusula escapatoria del Estatuto de la CIJ. Con invocar la enmienda Connally, Estados Unidos podría evitar cualquier demanda de la Corte,

⁵⁵ www.un.org/spanish, 15 de Mayo de 2007.

simplemente declarando que éste era un asunto doméstico. Como ejemplo, el caso de Nicaragua que sufrió una intervención armada por órdenes del Presidente Reagan con el fin de demostrarle al mundo la hegemonía estadounidense. Nicaragua representaba por entonces una oportunidad inmejorable. Las acciones hostiles iniciaron contra el sandinismo debido a que la administración Reagan lo consideraba una amenaza comunista. Posteriormente, minaron los puertos de ese país y obligaron a Nicaragua a defenderse por una vía legal y diplomática. Como era de esperarse, Estados Unidos se respaldó bajo la enmienda Connally y así poder escapar de la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, se le ordenó a Estados Unidos finalizar todas las acciones violentas contra Nicaragua.

Frecuentemente, cuando Estados Unidos tiene un fallo en su contra, alega que no tiene porque someterse a los lineamientos de la ONU y que la legislación de la Corte no tiene jurisdicción en ese país y, por lo tanto, no debe acatarse.

Cuando la CIJ dicta el fallo de una controversia debe basarse en lo que indica el Art. 38 de su Estatuto:

- “Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

- las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”.⁵⁶

Siendo emitida la sentencia después puede llegar a surgir una revisión, pero sólo en el caso de que se descubra un hecho nuevo desconocido en el momento en que fue dictado el fallo. Si no es así, la CIJ tiene la tarea de supervisar que sus decisiones sean acatadas por los Estados y si, en dado caso, alguno de los Estados no cumple el dictamen, se solicitará la ayuda del Consejo de Seguridad para que así sea. Sobre el dictamen pronunciado en contra de Estados Unidos por violar el Art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, México tiene la posibilidad de recurrir al Consejo de Seguridad con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos haga una nueva revisión de cada uno de los 51 casos de los mexicanos condenados a muerte.

Así, la Corte Internacional de Justicia ha tenido sus momentos críticos sin contar con algún caso que deliberar. En la actualidad, la CIJ tiene que enfrentar muchas controversias internacionales así como adaptarse y reformarse a los cambios.

Existen instrumentos internacionales de derechos humanos que otorgan capacidad a la Corte Internacional de Justicia para manifestarse entre dos o más Estados Partes sobre la interpretación o aplicación de los tratados. Ejemplo de ello son la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Convención

⁵⁶ Seara. Op cit. p.462.

contra la Tortura, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, entre otros.

Además de tales instrumentos era necesario crear un tribunal que no sólo resolviera las controversias entre Estados como lo hace la CIJ sino uno que juzgara a los responsables de crímenes. Después de los sucesos en “Rwanda”⁵⁷ y la “ex Yugoslavia”⁵⁸, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas considera que un tribunal investigue y enjuicie aquellas personas que cometan genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y agresión (delitos de carácter sexual como: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, etc.) aún cuando sean Jefes de Estado. En 2002, se instaura la Corte Penal Internacional (CPI) con este fin.

El Estatuto de Roma es el que regula el funcionamiento de la CPI y actúa cuando las autoridades nacionales pertinentes no tengan capacidad o voluntad para hacerlo. Hago hincapié que la competencia de la Corte se basa sobre personas mayores de 18 años que hayan cometido un delito, no sobre Estados.

⁵⁷ Cabe recordar que en 1994, en Rwanda, se produjo una guerra civil en la que se perpetró el delito de genocidio en contra de la población TUTSI.

⁵⁸ Con la caída del muro de Berlín y la desintegración de la URSS, en la ex Yugoslavia comenzaron ataques deliberados por las minorías serbias contra la población que fuera de otra etnia. El conflicto durante la década de los noventa fue en Croacia, Bosnia y se agudizó en Kosovo y las agresiones fueron calificadas como crímenes contra lesa humanidad, de genocidio y limpieza étnica. Siendo responsable el entonces Presidente de Serbia, Slobodan Milošević, Su juicio comenzó a principios de 2002 y una después fue hallado muerto en la prisión del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia a causa de un infarto.

El castigo máximo es la prisión perpetua asimismo la sentencia en prisión no debe exceder de 30 años. A diferencia de algunos Estados, principalmente los norteamericanos, la CPI no impone la pena de muerte como condena.

México ratificó el Estatuto de Roma, “el 28 de octubre de 2005”.⁵⁹ Sin embargo, Estados Unidos no lo ha hecho debido a que la CPI podría juzgar a sus soldados que operan en países extranjeros como en el caso de Afganistán.

Básicamente, la CPI y la CIJ tienen competencias diferentes. Quizá la similitud que poseen es que ambas luchan por una solución justa dentro de las obligaciones que tiene tanto el Estado como el individuo ante la comunidad internacional.

⁵⁹ http://protocolo.com.mx/articulos.php?id_sec=3&id_art=284, 16 de Julio de 2008.

2.2 AMNISTIA INTERNACIONAL

Es necesario retomar una breve historia de los derechos humanos con el fin de entender y conocer la creación y la historia de una organización no gubernamental importante e influyente: Amnistía Internacional (AI).

Hoy en la mayoría de los Estados el hombre goza al nacer de derechos fundamentales, que le son inherentes como la vida y la libertad. De alguna manera corresponde a cada Estado respetarlos y garantizarlos con todos los medios a su alcance. Es así como se tiene conocimiento sobre los primeros documentos dirigidos a los derechos colectivos, es decir, la relación jurídica del poder del Estado frente al pueblo.

El primero de ellos data del “15 de junio de 1215 y es la Carta Magna en la que el Rey Juan de Inglaterra se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por sus iguales”.⁶⁰ El Habeas Corpus Amendment Act con fecha del “28 de mayo de 1679 que disponía: ninguna persona puesta en libertad que contara con un habeas corpus podía ser detenida una vez más por el mismo delito”⁶¹, y La Declaración de Derechos (Bill of Rights) del “13 de febrero de 1689”⁶² en la cual la ley inglesa consideraba no imponer multas ni aplicar castigos excesivos o crueles.

⁶⁰ www.geocities.com/eqhd/cartamagna.htm, 27 de Septiembre de 2005.

⁶¹ www.constitution.org/eng/habcorpa.htm, 18 de Junio de 2006.

⁶² http://en.wikipedia.org/wiki/United_States_Bill_of_Rights, 3 de Junio de 2007.

Más adelante surgieron otras tantas manifestaciones en cuanto a la lucha por los derechos individuales como la vida, la libre expresión, la libertad religiosa. Los primeros datos se remontan en las Revoluciones de Independencia Norteamericana y Francesa.

En el siglo XIX prevalecieron demandas en forma de nuevos derechos que pretendían dar solución a problemas laborales, como el derecho a huelga, condiciones mínimas de trabajo o la prohibición o regulación del trabajo infantil. A principios del siglo XX, esta fase fue importante en la Revolución Mexicana ya que para 1917 los derechos sociales se establecieron en la Constitución Mexicana.

Posteriormente, los hechos tan injustos, donde murieron millones de personas inocentes, que se suscitaron durante la Primera Guerra Mundial y muy en particular en la Segunda Guerra Mundial bastaron para que esos derechos por los que se disputaba se internacionalizaran. La creación de la ONU como instancia internacional junto con los catastróficos acontecimientos constituyó la necesidad de preservar la vida y la salud de las víctimas durante los conflictos armados y es lo que dio inicio al llamado Derecho Internacional Humanitario.

A mediados de 1948 se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a finales de ese mismo año, la Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por lo que es importante destacar dos de sus treinta artículos que la componen. El Art. 3 en el cual afirma el derecho a la vida y la prohibición de la tortura en el Art. 5.

Pero no bastaba con esas declaraciones para hacer valer y respetar los derechos se necesitaba trabajar mucho al respecto y fue así cómo se adoptaron tratados internacionales, con la finalidad de que las partes se obligaran a respetar los derechos en ellos proclamados como por ejemplo: que la esclavitud queda prohibida, que todos los seres humanos nacen libres e iguales, derecho a la educación, a la libertad de expresión, entre otros. También con la ayuda de ONG's que han apoyado con su esfuerzo constante para abolir muchas de las violaciones que en pleno siglo XXI continúan como el de la abolición por la pena de muerte.

En efecto, se estipula en el Capítulo X, Art. 71 de la Carta de las Naciones Unidas lo siguiente:

“El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas”.⁶³

Algunas ONG's se especializan en una sola causa como los problemas de derechos humanos, la salud, la protección a los animales o al medio ambiente. Tienen intereses generales o se enfocan en puntos particulares de una especialidad determinada. Amnistía Internacional tiene representaciones en todas partes del mundo.

⁶³ Seara. Op cit. p.442.

Amnistía Internacional (AI) es una organización no gubernamental ONG, es decir, que el dinero que recibe para financiar su labor no proviene de entidades gubernamentales sino de las donaciones de fundaciones privadas, cuotas de participación y campañas de recaudación de fondos que contribuyen en todo el mundo para preservar su independencia política y su imparcialidad.

AI fue fundada por el abogado inglés Peter Benenson en mayo de 1961 con la publicación de un escrito titulado "The forgotten prisoners" (Los presos olvidados) en un diario londinense *The Observer*, refiriéndose a la aplicación de la pena de muerte contra presos de conciencia. La iniciativa se debió a la lectura de un artículo que realizó Benenson -que lo indignó- acerca de dos estudiantes portugueses que brindaron por la libertad en un café de Lisboa y fueron sentenciados a siete años de prisión.

Desde entonces, Amnistía Internacional se opuso total y plenamente a la pena de muerte en todos los casos, sin tener en cuenta la gravedad del delito, la inocencia o la culpabilidad del condenado porque la considera como una pena cruel, inhumana o degradante. Además, de que constituye una violación al derecho a la vida y se corre el riesgo de que se ejecute a inocentes.

Dicha organización centra sus acciones en impedir y poner fin a los abusos graves contra los derechos a la integridad física y mental, a la libertad de conciencia y de expresión y, sobre todo, a no sufrir discriminación. La labor de los miembros es, precisamente, realizar investigaciones a fondo en aquellos casos que han sufrido tales injusticias y posteriormente la difunde por medio del envío de cartas, revistas, entrevistas o comunicados de prensa.

Asimismo, da apoyo a los prisioneros de conciencia, a los refugiados y víctimas de tortura.

En 1972 Amnistía Internacional lanza su primera campaña mundial a favor de la erradicación de la tortura. Al percatarse del avance obtenido decide convocar a una Conferencia Internacional en 1977 sobre la pena de muerte en Estocolmo, Suecia “que congregó a 200 personas de los cinco continentes y para entonces sólo 16 países habían abolido la pena capital para todos los delitos”.⁶⁴ Entre ellos: “Austria, 1968; Colombia, 1910; Costa Rica, 1877; Dinamarca, 1978; Ecuador, 1906; Finlandia, 1972; Honduras, 1956; Islandia, 1928; Mónaco, 1962; Portugal, 1976; República Dominicana, 1966; San Marino, 1865; Suecia, 1972; Uruguay, 1907; el Vaticano, 1969; y Venezuela, 1863”.⁶⁵ Ese mismo año es galardonada con el Premio Nobel de la Paz por haber contribuido a afianzar a la libertad, la justicia y con ello también la paz en el mundo.

Así, mediante en la lucha por eliminar la aplicación de la pena de muerte la evolución de las normas internacionales también han ido incluyendo un número cada vez mayor para evitarla. El caso de la Resolución “2857 (XXVI), del 20 de diciembre de 1971, citada por la Asamblea General de la ONU en la cual se buscaba la abolición de la pena de muerte en todos los países. Esa misma afirmación fue reiterada en la Resolución 32/61 del la Asamblea General del 8 de diciembre de 1977”.⁶⁶

⁶⁴ Khan, Irene. “Estrategias para crear un mundo sin pena de muerte”, en Amnistía Internacional. No. 70, Ed. Amnistía Internacional, Madrid, España, Diciembre–Enero, 2005, p.27. Como sugerencia puede observarse el Anexo II ya que es interesante porque se menciona aquellos países que han abolido la pena de muerte desde 1976.

⁶⁵ Amnesty International, (April, 2006). “Abolitionist for all crimes”. AI Index: ACT 50/007/2006.

⁶⁶ Prokosch, Eric. “Los Derechos Humanos contra la pena de muerte”, en Amnistía Internacional. No. 35, Ed. Amnistía Internacional, Madrid, España, Febrero-Marzo, 1999, p.26.

AI trabaja sobre la abolición de la pena de muerte con programas de trabajo constante, que incluyen campañas en diversos países. Ese trabajo se realiza en colaboración con la sociedad civil. Generalmente, AI logra una moratoria para las ejecuciones, de tal manera, logra persuadir a los Estados de seguir aplicando la pena de muerte. En ocasiones, no se obtiene el resultado deseado pero la lucha continúa porque cada vez son más los países que prohíben esta práctica para todos los delitos.

Para 1984 AI emprende su segunda campaña contra la tortura. En 1989 organiza una campaña mundial contra la pena de muerte y en el 2001 consigue llevar a cabo su tercera campaña contra la tortura. Agregando, que “la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó la última Resolución en Abril de 2005 y fueron 81 Estados miembros de la ONU que se comprometieron a suspender ejecuciones”.⁶⁷

También Amnistía Internacional se ha dado a la tarea de propagar información acerca de las personas que son condenadas a pena de muerte y erradicarla en menores de edad, mujeres embarazadas –“Resolución 2005/59, aprobada el 20 de abril de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU”⁶⁸ - o enfermos mentales –“Resolución 1989/64, aprobada el 24 de mayo de 1989 por el Consejo Económico y Social de la ONU”.⁶⁹ En 2005, se puso en vigor la campaña “No a la ejecución de menores” con el fin de acabar con el uso de la pena de muerte contra menores de edad ya que el derecho internacional prohíbe la imposición de la pena de muerte en los casos de delitos cometidos por menores de 18 años

⁶⁷ www.amnistiainternacional.org/es, 3 de Febrero de 2007.

⁶⁸ www.amnistiainternacional.org/es, 3 de Febrero de 2007.

⁶⁹ Amnistía Internacional. *Error Capital. La pena de muerte frente a los derechos humanos*. Ed. Amnistía Internacional EDAI, Madrid, España, 1999, p.139.

como está implementado en el Art. 37.a de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, el Art. 6.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Art. 4.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Está constituye una norma de jus cogens, es decir, una norma que todos los Estados deben cumplir al ratificar el o los Tratados aún cuando en la legislación de cada estado varíe la edad en que se considera la minoría de edad. En este caso, la postura que se defiende ha sido y es sobre la carencia de madurez de los jóvenes, ya que no comprenden las consecuencias de sus acciones. Por tal motivo debe imponérseles sanciones menos severas que los adultos porque son más susceptibles al cambio por medio de una rehabilitación que los adultos.

Cabe mencionar que existen Tratados Internacionales de Derechos Humanos que han permitido a AI defender su postura y respaldarse en ellos. El primero de ellos es de ámbito mundial y los otros tres de ámbito regional. El caso del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte, “adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989”⁷⁰ establece la abolición total de la pena de muerte, pero permite a los Estados Partes mantenerla en tiempo de guerra si hacen una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él. “Los Estados Partes son: Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Cabo Verde, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia,

⁷⁰ www.derechoshumanosenmexico.org, 24 de Mayo de 2007.

Malta, Mónaco, Mozambique, Namibia, Nepal, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, San Marino, Serbia y Montenegro, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Timor Oriental, Turquía, Turkmenistán, Uruguay, Venezuela y Yibuti. Países que ha firmado dicho tratado pero no lo han ratificado: Andorra, Chile, Guinea-Bissau, Honduras, Nicaragua, Polonia, Santo Tomé y Príncipe”.⁷¹

En el ámbito regional están: el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1990, que prevé la abolición completa de la pena de muerte, pero permite a los Estados Partes mantenerla en tiempo de guerra si hacen una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él. “Estados Partes: Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Países que lo han firmado pero no lo han ratificado: Chile”.⁷²

También el Protocolo número 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, referente a la abolición de la pena de muerte y adoptado por el Consejo de Europa en 1982, establece la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz. Sin embargo, los Estados Partes pueden mantenerla “por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra. Estados Partes: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría,

⁷¹ www.amnistiainternacional.org/es, 3 de Febrero de 2007.

⁷² www.amnistiainternacional.org/es, 3 de Febrero de 2007.

Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Moldavia, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, San Marino, Serbia y Montenegro, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania. Países que lo han firmado pero no lo han ratificado: Rusia”.⁷³

Y el Protocolo número 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) referente a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, adoptado por el Consejo de Europa en 2002, establece la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, incluidos los actos cometidos en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra. “Los Estados Partes: Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, San Marino, Serbia y Montenegro, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania. Países que lo han firmado pero no lo han ratificado: Albania, España, Francia, Italia, Letonia, Moldavia y Polonia”.⁷⁴

Estos Tratados están vigentes en aquellos países que los han ratificado y su fin es librar la batalla de está acción violenta ya que la tendencia hacia la abolición parece inexorable.

⁷³ www.amnistiainternacional.org/es, 3 de Febrero de 2007.

⁷⁴ www.amnistiainternacional.org/es, 3 de Febrero de 2007.

Es oportuno señalar que ante las violaciones masivas de derechos humanos el Consejo de Seguridad de la ONU estableció Tribunales Penales Internacionales, uno para la ex Yugoslavia en 1993 y otro para Rwanda en 1994. Posteriormente, la posibilidad de crear una corte internacional permanente para juzgar personas acusadas por delitos internacionales como el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad prosperó en 1998 cuando se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional en Roma. Sin embargo, entraría en vigor al depositar la sexagésima ratificación que sucedió en 2002 así que se tiene ya la autoridad para procesar los crímenes. Cabe destacar, la labor realizada por Amnistía Internacional para conseguir que algunos gobiernos ratificaran el Estatuto de Roma y se estableciera la Corte. De acuerdo al “Art. 77 del Estatuto se menciona que la pena máxima que podrá imponer la Corte será la cadena perpetua”.⁷⁵ El Tribunal sólo tendrá competencia si el delito se ha cometido en el territorio de un país que haya ratificado el Estatuto de Roma o si su autor es ciudadano de un país que lo haya ratificado.

México firmó el Estatuto de Roma en 2000 y lo ratificó en 2005 modificando el artículo 22 constitucional. Estados Unidos ha firmado pero no lo han ratificado. El gobierno de Estados Unidos se resiste a depositar este último instrumento ya que no desea delegar una serie de competencias internas a órganos internacionales.

La lucha por la abolición de la pena de muerte ha llevado a AI a ser miembro de la Coalición Mundial Contra la Pena de Muerte. Esta Coalición se creó el “13 de mayo de 2002 en Roma como resultado del compromiso

⁷⁵ Amnistía Internacional. *La Corte Penal Internacional excluye la pena de muerte*. Índice AI: ACT53/04/98/s, Septiembre, 1998.

declarado en el Primer Congreso Mundial contra la Pena de Muerte en Estrasburgo en Junio de 2001”.⁷⁶ Tiene como propósito reunir a organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, colegios de abogados y autoridades locales y regionales para erradicar la pena de muerte en todo el mundo.

La Coalición Mundial Contra la Pena de Muerte declaró el 10 de octubre como el día mundial contra la pena de muerte y esta iniciativa fue oficialmente apoyada por el Consejo de Europa. De hecho, en la “Resolución 1097, aprobada el 28 de junio de 1996 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa”⁷⁷ exige ahora, como requisito para unirse a la Unión Europea, el compromiso de abolir la pena capital.

En ocasiones, la ayuda que presta AI es un acto de solidaridad internacional que anima a otros países a evitar ejecuciones de personas, principalmente inocentes. Es el caso de Antoinette Chahin víctima de tortura y condenada a muerte en Líbano por su supuesta participación en un asesinato con el que no había tenido relación alguna. Fue objeto de la acción Llamada Internacional en agosto de 1997, que es una sección que se publica en la Revista Amnistía Internacional para solicitar ayuda de los miembros por medio del envío de cartas para poner fin a la tortura, liberar a presos de conciencia o esclarecer la situación de un desaparecido. La respuesta masiva de las cartas al gobierno libanés por parte de los grupos de AI en Canadá,

⁷⁶ www.worldcoalition.org, 13 de Abril de 2007.

⁷⁷ Amnistía Internacional. *Error Capital. La pena de muerte frente a los derechos humanos*. Ed. Amnistía Internacional EDAI, Madrid, España, 1999, p.136.

Francia, Japón y Marruecos lograron que se le celebrara un nuevo juicio en “1998 y un año más tarde el Tribunal Penal de Casación la absolvió”.⁷⁸

Este proceso que tuvo como resultado la liberación de Antoinette Chahin es importante debido a que existen muchas otras situaciones en condiciones similares o peores. Inclusive, no todas son del conocimiento público y, por ende, no en todas se logra la liberación. Quizá, aquí cabría realizar un cuestionamiento. Si las personas son torturadas física y psicológicamente para imputarles un delito que no cometieron y además se les condena a muerte ¿qué tipo de torturas se les aplica a aquellos que si incurrieron en un crimen? La necesidad de evitar la delincuencia no se logra con el sólo hecho de eliminar a los culpables sino con resolver problemas como la pobreza, la droga, el alcohol, la desintegración familiar, entre otros.

Otro ejemplo exitoso fue el de Nokolay Ganiye. Se le había impuesto la pena de muerte tras declararla culpable de extremismo religioso y pertenecer a una organización criminal. Fue exitoso porque gracias a la labor realizada por AI, la Cámara de Apelaciones del Tribunal Supremo de Uzbekistán le conmutó la pena de muerte el 14 de Febrero de 2002. Le quedan por cumplir nueve años y seis meses de condena.

Un acontecimiento más se dio en la República Popular del Congo, “Mukobo Putu fue condenado a muerte por haber participado en un tiroteo ocurrido en la capital Kinshasa, el 2 de julio de 1998. Se le culpó de asesinato

⁷⁸ “Buenas noticias”, en Amnistía Internacional. No. 41, Ed. Amnistía Internacional, Madrid, España, Febrero-Marzo, 2000, p.10.

y conspiración para derrocar al Presidente Laurent-Désire Kabila”.⁷⁹ Gracias a la Llamada Internacional que apareció en el número 37 de la Revista Amnistía Internacional de junio de 1999 se salvó de ser ejecutado después de recibir en la cárcel la visita de un alto funcionario de Estado que acudió con sacos llenos de cartas de miembros de AI.

En Estados Unidos el caso de Scott Hain, condenado a muerte por un delito cometido cuando tenía 17 años, generó polémica durante la década de los noventa porque en materia internacional de derechos humanos se prohíbe ejecutar a menores de 18 años en el momento del delito (en el capítulo referido a la pena de muerte en Estados Unidos se trató sobre este asunto). Una serie de organizaciones como la Unión Europea, Amnistía Internacional (mediante su movimiento Llamada Internacional), Human Rights Watch, la Coalición para la Justicia de Menores trabajaron conjuntamente para evitar dicha práctica. No obstante, las cartas recibidas no libraron a Scott de haber sido ejecutado en “Oklahoma, el 3 de abril de 2003”.⁸⁰

En el 2004, según informes de Amnistía Internacional, se llevaron a cabo ejecuciones en: “Afganistán, Arabia Saudí, Bangladesh, Bielorrusia, Corea (del norte), China, Egipto, Estados Unidos de América, India, Indonesia, Irán, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Pakistán, Singapur, Siria, Somalia, Sudán, Taiwán, Tayikistán, Uzbekistán, Vietnam y Yemen. Fueron ejecutadas al menos 3.797 en 25 países.

⁷⁹ “Llamada Internacional”, en Amnistía Internacional. No. 70, Ed. Amnistía Internacional, Madrid, España, Diciembre-Enero, 2005, p.14.

⁸⁰ “Llamada Internacional”, en Amnistía Internacional. No.60, Ed. Amnistía Internacional, Madrid, España, Abril-Mayo, 2003, p.8.

Al menos 7.395 fueron condenadas a muerte en 64 países. Estas cifras son solo mínimas; las cifras reales son, sin duda, mucho más elevadas”.⁸¹ En ese mismo año, el caso de una niña de 16 años, Ateqeh Rajabi, causó indignación entre los miembros de AI debido a que fue ahorcada públicamente en Neka provincia de Mazandaran por actos incompatibles de castidad. Aún cuando los informes presentaban inestabilidad mental y carencia de abogado. Aproximadamente es la décima ejecución de un menor que se ha documentado en Irán desde 1990.

Durante este proceso de continuo combate surge “la Primera generación de los derechos humanos que se refieren a los derechos civiles y políticos, la Segunda generación a los derechos económicos, sociales y culturales y la Tercera generación son los llamados derechos colectivos como el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz”.⁸² Sin embargo, es increíble que en pleno siglo XXI aún, aunque en menor grado, se sigan cometiendo actos medievales como la utilización de la tortura como una solución a la delincuencia y pese a que se ha luchado por abolir la pena de muerte, es posible que se alcen voces que pidan su restablecimiento. Aunque Amnistía Internacional presenta argumentos a favor de los derechos humanos, es preciso que la comunidad internacional en conjunto siga trabajando para contribuir al efecto disuasorio de la pena capital.

⁸¹ www.amnistiainternacional.org/es, 3 de Febrero de 2007.

⁸² Marshall, T.H. “Citizenship and social class”, en *Conferencia del ciclo Alfred Marshall*, Universidad de Cambridge, 1949, reimpresa en Marshall, Class, Citizenship and Social Development, Nueva York, Doubleday, 1965, Cap. 4.

Hoy, Amnistía Internacional cuenta con 47 años de vida y sigue tomando fuerza a nivel internacional con la aportación de soluciones para erradicar la pena de muerte y otras tantas injusticias que se cometen en el mundo. Su fundador, Peter Benenson (1921-2005) será recordado por su constante lucha en defensa de aquellos que fueron víctimas de la intolerancia religiosa, social y política por medio de la tortura.

3. LA PENA DE MUERTE EN LA RELACIÓN BILATERAL MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

Las relaciones entre México y Estados Unidos se han construido sobre una franca diferencia debido a que implican culturas, modos de vida y formas de organización social y política distintas.

Quizá por estas razones el tema de la pena de muerte ha llegado a ser controversial. Existen mexicanos condenados a la máxima pena en territorio norteamericano y la sospecha de que en algunos de estos casos el racismo juega un papel en los juicios que se hace inevitable. A partir de que Estados Unidos comenzó a mostrar interés expansionista de territorio –desde la adquisición de Louisiana, en 1803- luchó por mantener su raza pura. Reiterando en su famoso “Destino Manifiesto” la superioridad del pueblo norteamericano y la denigración concomitante por los indios y por la gente mexicana.

Un ejemplo de esta desigualdad que data de casi dos siglos atrás aún está vigente con la parcialidad que comenten las instituciones jurídicas, hacia las personas de raza negra de bajos recursos o mexicanos que han cometido un delito en territorio estadounidense. Al final de un juicio el resultado es, generalmente, la condena a muerte y más si la víctima es o fue de raza blanca.

El gobierno norteamericano mediante la aplicación de la pena de muerte busca intimidar a la sociedad y así poder disminuir los índices de delincuencia en sus Estados donde se encuentra vigente ya que el argumento que manejan es que es necesario matar a aquél que delinque para que la sociedad no se corrompa.

3.1 LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

Desde los primeros asentamientos de nuestros grupos indígenas en territorio mexicano se utilizaba la pena de muerte como máximo castigo para los delitos de homicidio, robo adulterio, traición al rey y faltas de respeto a los padres.

Miguel Hidalgo y Costilla abolió la esclavitud, pero no la pena de muerte, José María Morelos y Pavón en los Sentimientos de la Nación en el punto 18 aclara que no se permite la tortura. Sin embargo, al unirse a la revolución de Independencia y caer prisionero se inició un proceso por un tribunal de la Inquisición acusándolo de hereje y condenado a muerte por fusilamiento el 22 de diciembre de 1815. Un ejemplo más, el fusilamiento de Fernando Maximiliano de Austria, llamado Emperador de México, y sus generales Tomás Mejía y Miguel Miramón, en el Cerro de las Campanas, Querétaro el 19 de junio de 1867 acusados por delitos contra la Nación, el orden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales debido a que usurpo el gobierno del país. Tales puntos se consideraron crímenes políticos y fue Benito Juárez quién aprobó la ejecución.

En la Constitución de 1824 no hay implícito un artículo referente a la pena de muerte sino fue hasta la Constitución de 1857 que se hizo válida para algunos delitos mientras para otros quedó exenta. Según el artículo 23 “Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no puede extenderse a otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al plagiaro, al pirata, al parricida, al homicida con alevosía,

premeditación y ventaja y a los delitos graves del orden militar que definiere la ley”.⁸³

La redacción de un artículo sobre la pena de muerte fue una medida provisional para la instauración de un sistema penitenciario que cumpliera la función de corregir a los delincuentes que, una vez cumplida su condena, se integraran de nuevo a la sociedad. Sin embargo, la prisión no cumplió con esta función ni lo ha hecho. Ahora, los delincuentes salen más violentos de la cárcel y con muy poca iniciativa de regenerarse.

Posteriormente, la Constitución Mexicana de 1917 en su artículo 22 afirma: “Queda prohibida la pena de muerte por delitos de orden político, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar”.⁸⁴ El artículo ya fue modificado.

Uno de los primeros Códigos Penales que introdujo la pena de muerte fue el del Estado de Veracruz en 1835. El cual disponía que la pena de muerte no se llevaría cabo en mujeres embarazadas sino hasta después de 40 días a partir del parto, al sentenciado (a) se le cubriría el rostro y no tendrían derecho a ser sepultados entre los demás ciudadanos, su ejecución sería pública, a mediodía y nunca en domingo o día de fiesta para el pueblo.

El Código Penal federal de 1871 estipuló que no se aplicaría la pena de muerte a mujeres y hombres mayores de 70 años, no se ejecutaría en público y los delitos contra la nación seguían siendo castigados. Para el año de 1929

⁸³ Basave. Op cit. p.99.

⁸⁴ Ibidem. p.98.

el Código Penal canceló la pena de muerte. Sólo el Código de Justicia Militar disponía la pena de muerte en el caso de traición a la patria, espionaje, rebelión, deserción, muerte de un superior, etc.

En 2003, el Presidente Vicente Fox Quezada “conmutó la sentencia a muerte, dictada en 1997 por una corte militar, al Sargento Ángel Velásquez Pérez. A finales de ese año, hizo lo mismo con el Lugarteniente Herón Varela Flores”.⁸⁵ Ante tales situaciones se propuso una reforma para eliminar la pena de muerte en el fuero militar bajo el argumento de que no se aplicaba desde 1961 además el gobierno de México ha difundido los derechos humanos en el exterior y la pena de muerte va en contra de los derechos fundamentales como: la vida y a no ser sometido a penas crueles y degradantes. Así, el artículo 142 del capítulo V quedó derogado por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005.

También el Ejecutivo envió una propuesta al Senado para reformar 11 artículos de la Carta Magna y uno de ellos era el artículo 22 que por decreto entró en vigor en diciembre de 2005 para quedar de la siguiente manera: “Quedan prohibidas las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.⁸⁶ Con el fin de erradicar la pena de muerte fue derogado como consecuencia de la ratificación del Estatuto de Roma.

⁸⁵ Ana Luisa Nerio Monroy. *La pena de muerte en la relación México-Estados Unidos de América: de la discusión bilateral a las instancias jurídicas internacionales*. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Enero, 2005, p.32.

⁸⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ed. Alfaro, 2006, p.21.

“Ninguno de los 32 Estados de México mantiene la pena de muerte en su código penal. La última ejecución se llevó a cabo en 1937, en el Estado de Puebla”.⁸⁷

Con el aumento de delitos como el secuestro, la violación y el homicidio puede considerarse la posibilidad de reinstaurarse la pena de muerte como lo quería llevar a cabo el entonces candidato a la presidencia, Carlos Salinas de Gortari pero el Derecho Internacional establece que no podrá reimplantarse en aquellos Estados donde se elimina.

Debido a los constantes asesinatos de mujeres ocurridos en el Estado de Chihuahua desde 1993, se ha practicado la tortura con el fin de extraer confesiones a los detenidos y encontrar un culpable. En ocasiones, la víctima admitirá la acusación, incluso inventará hechos con tal de hacer cesar la tortura. “El caso de Víctor Javier García Uribe, quién fue condenado a 50 años de prisión por el asesinato de ocho mujeres en 2001, a pesar de la existencia de pruebas convincentes de que había confesado bajo tortura”.⁸⁸

Un ejemplo similar, fue el asesinato de una joven de “16 años que fue secuestrada y asesinada. Las autoridades detuvieron a un hombre y una mujer que denunciaron haber sido torturados para declararse culpables. Algunos testigos declararon que también habían sido torturados para obligarlos a acusar a los dos sospechosos”.⁸⁹

⁸⁷ Amnistía Internacional. *Cuando es el estado el que mata...Los derechos humanos frente a la pena de muerte*. Ed. Amnistía Internacional EDAI, Madrid, España, 1989, p.218.

⁸⁸ Amnistía Internacional. *Informe 2005, El estado de los derechos humanos en el mundo*. Ed. EDAI, Madrid, España, 2005, p.292.

⁸⁹ Amnistía Internacional. *Informe 2004, Resonaron las voces de los jamás escuchados*. Ed. EDAI, Madrid, España, 2004, p.224.

También numerosas personas como periodistas, agentes de policía han sido asesinados como venganza por investigar las actividades de los traficantes de droga y sus vínculos con empresas y autoridades locales.

Si bien, el Estado debe garantizar la protección de los derechos humanos y la pena de muerte es un castigo inhumano que en la práctica no existe pero la realidad es otra como en los casos ya mencionados. Mariano Ruiz-Funes, “ilustre criminólogo español, afirmó que en las dictaduras renace la pena de muerte, mientras que en las democracias, que reconocen y garantizan los derechos humanos, la pena capital resulta inicua y absurda”.⁹⁰

Por su parte, “en *El Contrato Social* de Juan Jacobo Rousseau sostuvo que la sociedad tenía derecho a matar a los delincuentes, porque con el contrato social el ciudadano acepta que si se comete un delito tiene que pagar cualquier consecuencia que fije la “volonté generale”.⁹¹ El Doctor Angélico en su obra *Summa contra los gentiles* cita “El bien común es mejor que el bien particular de uno solo; en consecuencia, el bien particular de uno solo ha de sacrificarse para conservar el bien común”.⁹²

Lo que significa una ardua labor en conjunto para la sociedad mexicana y las diversas dependencias gubernamentales para que, de alguna manera, eliminada la pena de muerte, no exista petición alguna para que se reinstaure.

⁹⁰ Basave. Op cit. p.101.

⁹¹ Ibidem. p.138.

⁹² Ibidem. p.129.

3.2 LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS

El argumento de Estados Unidos de mantener vigente la pena de muerte en 37 estados⁹³ es, disminuir los índices de delincuencia. Con el transcurso de los años y el avance tecnológico los métodos ejecutorios han sido diversos. Como antecedente sobre ciertos hechos crueles se encuentra, por mencionar algunos, el de Louisiana *Francis vs Reesweber*. En 1974 a Willie Francis se le sentenció a morir electrocutado y en la ejecución no sucedió nada debido a una falla que impidió el paso de la corriente eléctrica. Posteriormente, se interpuso una petición en la Suprema Corte para que el estado evitara un segundo intento de ejecución. El argumento fue respaldado por la Octava Enmienda que prohíbe el castigo cruel y extraordinario al cual Willie se sometió, pero no se contaba con que la Corte se rehusaría.

Otro caso conocido fue el de *Furman versus el estado de Georgia*. En 1972 la Corte Suprema dio el fallo en contra de la pena de muerte ya que se aplicaba con absoluta impunidad. Estos hechos que se venían dando con crueldad quebrantaban la Constitución y en especial, la Octava Enmienda. El fallo fue el inicio de lo que al parecer significaba la eliminación de la pena de muerte en territorio norteamericano debido a que los Estados revisaron sus legislaciones mientras se mantenía la suspensión.

⁹³ <http://www.deathpenaltyinfo.org/article.php?did=121&scid=11>, 28 de Mayo de 2008.

Los Estados que tipifican la pena de muerte en sus respectivas legislaciones son: Alabama, Arizona, Arkansas, California, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Colorado, Connecticut, Dakota del Sur, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Illinois, Indiana, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maryland, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, New México, New York, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pennsylvania, Tennessee, Texas, Utah, Virginia, Washington y Wyoming.

En 1976, el caso *Gregg versus el estado de Georgia* sirvió como motivo para que la práctica de las ejecuciones reiniciara. Hasta hoy sigue vigente. Uno de tantos motivos para eliminar la pena de muerte es la práctica usual de menores de edad condenados en el momento del delito a partir de los 16 años en el caso de ser aprobada por la Corte Suprema. En sólo 24 de los 37 Estados se permite la condena a muerte.

El argumento que manejan los opositores a esta práctica, como la Cámara de Delegados del Colegio Estadounidense de Abogados, es que los adolescentes tienen más posibilidades de rehabilitarse que un adulto ya que al cometer el delito no habían alcanzado su plena madurez. En los Estados de “Georgia, Carolina del Norte y Texas la edad mínima que permite la pena de muerte es de 17 años; Indiana, Kentucky, Nevada, Wyoming y Missouri, 16 años; Montana, 12 años; Mississippi, 13 años; Alabama, Arkansas, Idaho, Utah, 14 años; Louisiana y Virginia, 15 años. En cuanto a los Estados de Arizona, Delaware, Florida, Oklahoma, Pensilvania, Carolina del Sur, Dakota del Sur y Washington no establecen límite de edad para la imposición de la pena de muerte”.⁹⁴ “Dentro del fuero militar la pena de muerte se aplica a mayores de 18 años y se utiliza la inyección letal. Una reforma de 1997 brinda la posibilidad de prisión de por vida sin libertad condicional”.⁹⁵

En materia internacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 6, inciso 5), la Convención Americana de Derechos Humanos (Cap. 2, Art. 4, inciso 5) y la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Art. 37) prohíben la pena de muerte a menores de 18 años.

⁹⁴ Amnistía Internacional. *Estados Unidos. Menores condenados a muerte*. Ed. Amnistía Internacional EDAI, Madrid, España, Octubre, 1991, p.59.

⁹⁵ Nerio Monroy. Op cit. p.13.

Estados Unidos ha firmado pero no ha incluido el instrumento de ratificación con los dos primeros tratados porque no le interesa someterse a la normatividad internacional.

Estados Unidos conjuntamente con Arabia Saudí, China, Irán, Nigeria, Pakistán, la República Democrática del Congo y Yemen son los únicos países que ejecutan a presos menores de 18 años. “Desde 1990 se ha constatado 19 ejecuciones en el vecino país del norte”.⁹⁶

Una situación similar sucede cuando se trata de enfermos mentales o mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente. Los primeros no pueden ser ejecutados porque no están conscientes de sus actos. Además de que “los procesados con retraso mental podrían sufrir un riesgo especial de ejecución injusta debido a su menor capacidad para prestar a su abogado una ayuda significativa, y al hecho de que suelen ser peores testigos y de que su conducta podría crear la impresión injustificada”.⁹⁷

“El 18 de mayo de 2005 se ejecutó en Texas a Kelsey Patterson, a quién se la había diagnosticado esquizofrenia paranoide. El 5 de agosto de ese mismo año se ejecutó en Alabama a James Hubbard con 74 años, llevaba en espera de ser ejecutado más de un cuarto de siglo y padecía demencia”.⁹⁸ Así como estos casos existen muchos otros y el riesgo de ejecución de inocentes está latente.

⁹⁶ Amnistía Internacional. *Informe 2004*. Op cit. p.226.

⁹⁷ Ibid

⁹⁸ Amnistía Internacional. *Informe 2005*.Op cit. p.179.

A continuación se presenta una lista sobre personas ejecutadas con enfermedad mental desde el año 1984 hasta 2001.

List of Defendants with Mental Retardation Executed in the United States Since the Death Penalty was Reinstated in 1976

Lista de Acusados con Retraso Mental Ejecutados en Estados Unidos desde que la Pena de Muerte fue reinstaurada en 1976

Name	State	Race	I.Q.	Execution Date
1. Arthur F. Goode, III	FL	W	60-63	04/05/84
2. Ivon Ray Stanley	GA	B	62	07/12/84
3. James Dupree Henry	FL	B	low 70s	09/20/84
4. Morris Odell Mason	VA	B	62-66	06/25/85
5. James Terry Roach	SC	W	69-70	01/10/86
6. Jerome Bowden	GA	B	59-65	06/24/86
7. Willie Celestine	LA	W	(68-81) 77	07/20/87
8. John Brogdon	LA	W	mild MR	07/30/87
9. Horace Dunkins	AL	B	65-69	07/14/89
10. Alton Waye	VA	B	probable MR	08/30/89
11. Johnny Ray Anderson	TX	W	70	05/17/90
12. Dalton Prejean	LA	B	71-76	05/18/90
13. Ricky Ray Rector	AR	B	MR from lobotomy	01/24/92
14. Johnny Frank Garrett	TX	W	dual MR/MI	02/11/92
15. Billy Wayne White	TX	B	66-69	04/23/92
16. Nollie Lee Martin	FL	W	dual MR/MI	05/12/92
17. Ricky Lee Grubbs	MO	W	72	10/21/92
18. Cornelius Singleton	AL	B	55-67	11/20/92
19. Robert Wayne Sawyer	LA	W	65-68	03/05/93
20. William Henry Hance	GA	B	mild MR	03/31/94
21. Mario Marquez	TX	L	65	01/17/95
22. Willie Clisby	AL	B	mild MR	04/28/95
23. Varnell Weeks	AL	B	mild MR	05/12/95
24. Girvies Davis	IL	B	low borderline MR	05/17/95
25. Sylvester Adams	SC	B	65-69	08/18/95
26. Barry Lee Fairchild	AR	B	60-63	08/31/95
27. Walter Milton Correll	VA	W	68	01/4/96
28. Luis Mata	AZ	L	68-70	08/22/96
29. John Earl Bush	FL	B	low borderline MR	10/21/96
30. Frank Middleton	SC	B	68-69	11/22/96
31. Terry Washington	TX	B	58-69	05/06/97
32. Tony Mackall	VA	B	64	02/20/98
33. Reginald Powell	MO	B	65	02/25/98
34. Robert Carter	TX	B	mild MR	05/18/98
35. Dwayne Allen Wright	VA	B	MR/MI	10/14/98
36. Ronald Yeats	VA	W	70	04/29/99
37. Norman Lee Newsted	OK	W	MR/MI	07/08/99
38. Raymond James Jones	TX	B	MR	09/01/99

39. David R. Leisure	MO	W	74	09/01/99
40. Charles Anthony Boyd	TX	B	64	08/5/99
41. Willie Sullivan	DE	B	58-70	09/24/99
42. Oliver Cruz	TX	L	64-76	08/09/00
43. Wanda Jean Allen	OK	B	69	01/11/00
44. Robert Clayton	OK	W	68	03/01/01

<http://www.deathpenaltyinfo.org/article.php?did=1858>, 17 de Julio de 2008.

Como se ha mencionado las razones para abolir la pena de muerte en Estados Unidos son que: la discriminación racial, la desigualdad económica, social y hasta política distorsionan los juicios. Referente a la discriminación se ha comprobado que en Estados donde el jurado toma la decisión de la pena de muerte y se compone en su mayoría por blancos y el victimario es de raza negra es casi seguro que se le condene a la máxima pena. Sin embargo, cuando la víctima es de color y el victimario es de raza blanca puede concedérsele una castigo menor e incluso no pagar por el delito. “El porcentaje de blancos y negros que son víctimas de asesinato en Estados Unidos es aproximadamente el mismo y, sin embargo, el 82% de los ejecutados desde 1977 lo fueron por la muerte de víctimas de raza blanca”.⁹⁹

Además, en cuanto al tema económico no todos los presos sentenciados tienen los recursos para pagar un buen abogado si no es así, el Estado les asigna un abogado que, en ocasiones, llega a ser contraproducente debido a que no toman los casos con la seriedad que se requiere y si se llegase a cambiar de defensor las investigaciones suelen ser distintas, es decir, no hay continuidad en el proceso. De esta manera, los individuos que pudieran ser inocentes se les condena al no procurarse de un buen abogado.

⁹⁹ Amnistía Internacional. *Informe 2004*. Op cit. p.227.

Después de los ataques terroristas que sufrió el Pentágono y el World Trade Center en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, se inició una guerra contra Irak en la cual se han registrado una serie de “torturas”¹⁰⁰ en las bases estadounidenses con el fin de obtener información como venganza del hecho cometido. Entre las violaciones se encontraron que a los detenidos los obligaban a permanecer de pie durante largos períodos, se les impedía dormir, el uso cruel de grilletes, de “pistolas Taser de nueva generación (armas muy potentes que disparan dardos transmisores de descargas eléctricas), aerosoles de pimienta o técnicas de inmovilización peligrosa, como el amarre del cerdo (colocación de una persona boca abajo, sujetándole los tobillos a las muñecas por la espalda)”¹⁰¹, y por si fuera poco, se les negaba el acceso a sus abogados y familiares. No bastó con estas medidas, por lo que el presidente George Bush aprobó una orden en materia militar en noviembre de 2001. A finales de 2005, “a 15 personas se les aplicó la orden ejecutiva en materia militar sobre detención, tratamiento y enjuiciamiento de ciertos extranjeros en la cual podían estar reclusos sin cargos ni juicios o ser juzgados ante una comisión militar”.¹⁰² Esta última tenía la facultad de imponer sentencias de muerte y sus decisiones eran inapelables. También se anunció un recorte presupuestario de ayuda militar a los gobiernos que se negaran a conceder inmunidad a ciudadanos estadounidenses ante la Corte Penal Internacional – tribunal de justicia internacional con sede en La Haya, Países Bajos cuya misión es juzgar a las personas que han cometido

¹⁰⁰ Por tortura se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven de sanciones lícitas.

¹⁰¹ Ibidem. p.178.

¹⁰² Ibidem. p.175.

crímenes de genocidio, de guerra, de lesa humanidad y “agresión”¹⁰³ -. Todo esto con el fin de que personas inocentes se declararan culpables de la escena trágica que vivió y sufrió el pueblo norteamericano. Sin importar las consecuencias, Estados Unidos ha impuesto su propio orden internacional tomando en cuenta sus intereses económicos, políticos y sociales e ignorando los tratados o convenios de los que es parte.

La Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América señala que: “No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas”.¹⁰⁴ Generalmente está puede funcionar como recurso de salvación y, previo a un juicio, quien tiene la determinación de la pena es el juez o el jurado. En la mayoría de los Estados predomina este último. Sólo en Alabama, Florida e Indiana, el juez puede rechazar la recomendación del jurado respecto a la pena y en Arizona, Idaho, Montana y Nebraska sólo el juez decide la condena.

Respecto a la conmutación de una pena o suspensión de la ejecución le concierne al gobernador del Estado o a la Junta de Indultos y Libertad Condicional. En algunos juicios la Junta puede hacer peticiones de clemencia al gobernador como el caso de la Junta de Perdones de Oklahoma que en 2001 recomendó al gobernador Frank Keating que al mexicano Gerardo Valdez, acusado por asesinato, se le conmutará la pena de muerte por cadena perpetua. Resolución que fue aceptada.

¹⁰³ Estos delitos ya habían sido estipulados en los Juicios de Núremberg a causa de los abusos cometidos por funcionarios y colaboradores del líder nazi, Adolfo Hitler, durante la Segunda Guerra Mundial.

¹⁰⁴ Eliot Morison, Samuel. *Breve historia de los Estados Unidos*. FCE, México, 4ª ed., 1999, p. 855.

Entre otros, un caso muy controversial fue el de Karla Faye Tucker ya que fue la segunda mujer ejecutada en Estados Unidos desde que se reinstauró la pena de muerte en 1976. A Tucker se le culpo por doble asesinato y aunque la Junta de Perdones y Libertad Condicional de Texas puede suspender la ejecución o conmutar la sentencia, no lo hizo. El gobernador no tiene facultad alguna para otorgar perdón sólo para aplazar la ejecución por 30 días. Así, Tucker deja de existir el “3 de febrero de 1998”.¹⁰⁵

La Junta de Perdones es una institución que frecuentemente recibe quejas por familiares de los acusados ya que alegan que existe negligencia en su toma de decisiones. La Junta no hace pública los motivos de su fallo ni se reúne en público, en ocasiones, le es negada al abogado defensor exponer sus razones y ha revocado libertades condicionales por el simple hecho de manejar sin seguro.

¹⁰⁵ http://www.elpais.com/articulo/internacional/ESTADOS_UNIDOS/Karla/Tucker/pide/perdon/crimenes/poco/recibir/inyeccion/letal/Tejas/elpepiint/19980204elpepiint_1/Tes/, 8 de Junio de 2007.

3.3 LA LABOR DE LOS CONSULADOS MEXICANOS EN ESTADOS UNIDOS

A lo largo de la historia las relaciones entre una comunidad o un país a otro han existido y como tal era necesario regularlas. El comercio fue una de ellas ya que por medio de esta actividad la economía fluía y por ende las relaciones entre comprador y vendedor se acrecentaban. Inicia una misión: proteger los intereses de un connacional en territorio extranjero.

La migración, por diversas causas sociales, políticas y económicas contribuyó a trabajar más sobre este asunto. Durante la Edad Media, en las ciudades italianas se procuraba enviar magistrados consulares para asesorar o juzgar con base en sus propias leyes asuntos civiles o penales de quienes estuvieran involucrados.

Por lo cual, la idea de proteger a aquellos connacionales que por distintas razones habían dejado de residir en su país y se encontraban en otro comenzó a generar controversia porque se pensaba que el Estado perdía soberanía al permitir que normas de otro país interfirieran en asuntos internos. La realidad era otra y más valía trabajar en leyes que regularan estas relaciones y poder implementarlas a nivel internacional.

Para finales de 1821 se abrieron los primeros consulados en México con el fin de orientar a los mexicanos en el extranjero en el comercio y la navegación. Ante el aumento de compromisos internacionales de México y tomando la promoción de intereses en el comercio, el turismo y la cultura en otros países, en 1829, el General Vicente Guerrero expidió la primera ley del

Servicio Exterior Mexicano. En este último documento, se estipularon las reglas por las cuales se establecían Legaciones Ordinarias, Legaciones Extraordinarias y Consulados.

El caso de los mexicanos en el extranjero, muy particular en Estados Unidos, data de décadas atrás debido a la historia que ambos países tienen y porque comparten una frontera. Si bien, a partir de la pérdida de Texas y con la firma del Tratado Guadalupe-Hidalgo en 1848 los mexicanos que vivían en los territorios perdidos -California, Arizona, Nevada, Utah y parte de Colorado, Nuevo México y Wyoming- fueron tratados injustamente. Tenían dos opciones: regresar a México o quedarse en tierras norteamericanas. Aquellos que decidieron permanecer sufrieron despojo de sus bienes y algunos fueron asesinados al oponerse. Esta acción resultó una violación al art. VIII del ya mencionado Tratado. El cual dice: “Se conservan los derechos de permanencia y garantía de tierras de los mexicanos en los nuevos territorios, y se les permite elegir la nacionalidad que desean conservar”.

Desde entonces, algunos mexicanos han tenido que trabajar y vivir en territorio norteamericano para lograr un supuesto mejor nivel de vida padeciendo una inequidad producto, en primer lugar, de una carente organización para explotar bien esos recursos con los que cuenta México, de un bajo salario que no cubre sus principales necesidades, de la delincuencia que cada día va en aumento y de funcionarios corruptos enfermos de poder que al final poco resuelven a las demandas del grupo más vulnerable: los pobres. En segundo lugar, de los países que argumentan porque van a tener trato preferencial los extranjeros que sus nacionales.

Al transcurrir los años y diversos sucesos históricos como las dos Guerras Mundiales, el nacimiento de organizaciones internacionales y el reconocimiento internacional de los derechos humanos ha puesto más énfasis en la práctica de asistencia consular. Precisamente es lo que sucede con los mexicanos sentenciados a pena de muerte ya que a través de consulados establecidos en Estados Unidos se mantiene una política de apoyo.

En ocasiones, es mal interpretado este apoyo porque se cree que se juzga al sistema jurídico norteamericano en estos casos pero, no es así, lo que se defiende es el debido proceso establecido en la Convención de Viena sobre relaciones Consulares de 1963. Evitando un resultado, para los mexicanos, igual al que tuvieron los hermanos alemanes Karl y Walter La Grand (ambos ejecutados en el Edo. de California), y el paraguayo Ángel Francisco Breard (ejecutado por inyección letal en el penal de Greensville, Virginia). Después de sus muertes se comprobó que se había cometido una injusticia al no haberles notificado de sus derechos consulares.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es un instrumento internacional ratificado tanto por México como por Estados Unidos y ambos países están obligados a su cumplimiento de conformidad con los principios de derecho internacional, *Pacta sunt servanda* y *la buena fe* (señalado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y mismo artículo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986). En ella se aclara que la función de una oficina consular es proteger los intereses de los nacionales en un país extranjero sean sociales, económicos, culturales o jurídicos dentro de lo permitido en el derecho internacional.

Asimismo, en su art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece la obligación para los gobiernos de que cada vez que realicen el arresto de un extranjero, deberán notificarlo al gobierno del país de la nacionalidad que corresponda al detenido.

Generalmente este punto es violado por las autoridades norteamericanas al no cumplir con la *Ley Miranda*¹⁰⁶, con el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y con el art. VI párrafo 2 inciso C de la Convención de México - Estados Unidos sobre Relaciones Consulares de 1492. Ante tal situación, corresponde al consulado que se encuentra en la circunscripción donde sucedió el delito, indagar si la notificación llegó después de condenar a muerte al individuo. Tomando en cuenta que la asistencia consular se debe prestar sólo a solicitud del detenido o acusado.

Además, en caso de que implique la pena de muerte verificar que cuente con un abogado defensor en el lugar donde se lleva a cabo el juicio. Por supuesto, los recursos y procesos consulares disponibles se le deben proporcionar. El consulado contrata y apoya al abogado para recaudar pruebas en defensa del detenido si es culpable tratara de reducir la sanción que se le imponga. La actividad del abogado tiene que ser persistente y durante el juicio la traducción del inglés al castellano debe de ser correcta. También trabajan en conjunto con organizaciones en favor de los derechos

¹⁰⁶ Los derechos Miranda provienen del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Miranda vs. Arizona* ya que al momento de ocurrir una detención o arresto por las autoridades norteamericanas tienen la obligación de informar al detenido de los siguientes derechos constitucionales: 1) derecho a permanecer en silencio, cualquier cosa que se diga puede ser utilizada en su contra; 2) derecho a tener un abogado presente mientras es interrogado y, 3) si no se tiene los medios económicos para contratar a un abogado, se le asignará uno para representarlo.

humanos como Amnistía Internacional y Human Rights Watch para evitar la pena de muerte. El consulado debe estar en contacto con los familiares de los condenados y apoyarlos en trámites necesarios para viajar a Estados Unidos y puedan visitarlos. Su labor no termina ahí ya que deben de indagar si reciben un trato digno dentro de la cárcel y ayudarlos a que el tiempo que permanezcan les sea menos difícil con revistas o libros proporcionados.

Éste proceso no es nada fácil debido a que el consulado se topa con elementos que dificultan el camino de un juicio justo. Por ejemplo, el abogado que se les asigna carece de práctica, no toma el caso con absoluta seriedad al no cobrar sus servicios o el cambio constante de ellos pierde credibilidad el proceso. El jurado es otro factor porque puede estar integrado por personas que discriminan a los mexicanos por su raza, color, etc. Finalmente, son los que toman la decisión de condenarlo a pena de muerte y que sea inapelable o conmutársela a cadena perpetua. Aparte se han encontrado testigos que declaran haber sufrido de agresión física si no declaraban en contra del condenado. Todos estos son considerados factores que ponen en duda al sistema jurídico norteamericano.

La importancia de los consulados mexicanos va en aumento, particularmente en Estados Unidos. Ello explica que sean enviados como cónsules ex secretarios de Estado, ex gobernadores, ex senadores e incluso ex diputados. En ocasiones, no están calificados para ocupar este puesto que implica absoluta seriedad. Existen consulados que carecen de recursos administrativos, infraestructura y personal preparado que respalde a nuestros connacionales, es decir, es un cónsul con escasa posibilidad de serle útil a los mexicanos que requieran de sus servicios. El cónsul debe respetar las leyes del Estado ante el cual este acreditado. En la Ley del Servicio Exterior

Mexicano esta prohibido que el cónsul litigue, de igual modo, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares lo prohíbe, así que su labor es más bien de ayuda, asistencia consular y coordinación.

Pocos han sido los mexicanos que no han sido ejecutados y mucho se debe al trabajo coordinado tanto del abogado como del cónsul. El caso de Ricardo Aldape Guerra condenado a muerte que logró su liberación en 1997. El gobernador de Nuevo León -de donde era originario Aldape- y calificados juristas lograron revocar la sentencia de muerte impuesta por el asesinato de un policía. En los últimos diez años, seis han sido ejecutados: Ramón Montoya Facundo, 1993, Texas; Irineo Tristán Montoya, 1996, Texas; Benjamín Mario Murphy, 1996, Virginia; Miguel Ángel Flores, 2000, Texas; Javier Suárez Medina, 2002, Texas y Ángel Maturino Reséndiz, 2006, Texas.

Aún cuando México tenía aprobada la pena de muerte en su Constitución no cuenta con alguna ejecución de algún extranjero. En cambio, Estados Unidos tiene a 51 mexicanos en espera de su ejecución sabiendo que el problema no se resuelve matando inocentes y procura demostrar que es un país el cual no permitirá que su sistema legal se torne vulnerable ante cualquier decisión tomada por otro país u organismo internacional no consentirá injerencia alguna en asuntos internos. Si hubiera llegado el caso de ejecutar a un norteamericano por un crimen que cometió en territorio mexicano Estados Unidos tendría el pretexto perfecto para evitar esa ejecución por medio de acciones como la que realizó durante la guerra en Irák al recortar presupuesto en ayuda militar a los gobiernos que se negaran a conceder inmunidad a ciudadanos estadounidenses ante la Corte Penal Internacional.

Sin embargo, no es así como se resuelve el problema de la abolición de la pena de muerte ya que el vecino país del norte debe acatar los fallos que den los organismos internacionales, para eso ha ratificado Tratados y Convenciones, o de lo contrario los derechos humanos de todos los ciudadanos extranjeros detenidos incluidos los ciudadanos estadounidenses sufrirán las consecuencias de su desacato. Conjuntamente, los compromisos y obligaciones adquiridas conforme al derecho internacional a través de los Tratados ratificados por los Estados, como el caso de la Convención de Viena en materia consular, carecerían de credibilidad al momento en el que un Estado elude el cumplimiento de sus disposiciones.

3.4 EL CASO DEL MEXICANO OSVALDO TORRES AGUILERA

En años anteriores, el debate internacional sobre el respeto a los derechos consulares de los extranjeros condenados a muerte ha reflejado un interés común tanto en la CIJ como en Estados Unidos.

Como referencia describo el caso del paraguayo Ángel Francisco Breard, aún cuando no se le informo de su derecho de asistencia consular, fue ejecutado en 1998, en el Estado de Virginia. Este hecho se llevo a la CIJ sin veredicto alguno ya que era el primer asunto sobre pena de muerte del cual el tribunal se ocupaba. Posteriormente, el caso de los hermanos alemanes Karl y Walter LaGrand causó controversia porque el primero escogió morir por inyección letal y el segundo vía cámara de gas argumentando que su agonía iba a ser menor a la de su hermano. Por tal razón, un Tribunal de California demoró una semana la ejecución de Walter al considerar su método una práctica cruel e inusual. Además, la entonces gobernadora del Estado de Arizona, Jane Hull recibió una petición de la CIJ en la que sugería que existían posibles violaciones a los derechos consulares de los detenidos. Sin más, fueron ejecutados en 1999 en una prisión de Arizona. En el 2001, la CIJ emitió un fallo en contra de Estados Unidos por haber incumplido sus obligaciones del art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a fin de que Estados Unidos revisara casos similares.

Ante tal panorama, México busca por medios jurídicos que Estados Unidos revise los casos de mexicanos condenados a muerte en los cuales existe una violación a sus derechos consulares.

Así, México presentó una demanda el “9 de enero de 2003”¹⁰⁷ al máximo órgano judicial de la ONU, la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en la que se argumentaba que Estados Unidos violó sus obligaciones internacionales al no otorgar el derecho de asistencia consular a 54 mexicanos que fueron detenidos y condenados a muerte incluido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Más tarde, el 31 de marzo de 2004, la CIJ emitió el fallo a favor de México por una mayoría de 14 votos de los jueces contra uno. Sólo quedaban por resolver 52 casos de los 54 debido a que dos sentenciados, Enrique Zambrano Garibi poseía la doble nacionalidad y Pedro Hernández Alberto se le había notificado de su derecho de asistencia consular antes de su interrogatorio.

De conformidad con la sentencia dictada por la Corte el 31 de marzo de 2004 en *El caso Avena y otros nacionales mexicanos*, George Busch, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, pidió a los tribunales estatales revisar cada proceso de ciudadanos mexicanos que habían sido condenados a muerte tras haberse violado el art. 36 de la Convención.

El caso Avena es un documento escrito por el entonces Representante Permanente Adjunto de México ante la ONU, el Embajador, Juan Manuel Gómez Robledo. El documento lleva el apellido Avena por Carlos Avena Guillén, primero en la lista de los mexicanos condenados a pena de muerte, detenido en 1980 y cuya situación México conoció hasta 1992,

¹⁰⁷ La Haya (Agencias). “Esperanza para condenados” en El Universal, Sección México, México, 1 de Abril de 2004, p. A 8.

El caso avena y otros nacionales mexicanos es la tercer demanda contra Estados Unidos que un país interpone ante la CIJ por no notificar a ciudadanos extranjeros detenidos en el vecino país del norte de sus derechos plasmados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

El fallo en contra de Estados Unidos llegó en el momento adecuado porque contribuyó a la defensa de las personas extranjeras que han sido detenidas, principalmente, para el mexicano Osvaldo Netzahualcóyotl Torres Aguilera al que se le comunicó el 11 de marzo su fecha de ejecución; el 18 de mayo de 2004, pese a la orden de la Corte Internacional de Justicia que establecía que la ejecución no debía llevarse a cabo en espera de la decisión de la Corte relacionado con el litigio realizado por México, en favor de ciudadanos mexicanos a los que se ha detenido, negado sus derechos consulares y condenado a muerte en Estados Unidos.

El regiomontano fue acusado por un crimen cometido junto con su amigo George Ochoa en contra de “Francisco Morales y su esposa María Yáñez, el 12 de julio de 1993 en Oklahoma. La hija del matrimonio de 14 años, se despertó al escuchar los disparos y llamó por teléfono a la policía”.¹⁰⁸ Posteriormente, la policía detuvo tanto a Osvaldo Torres como a George Ochoa a sólo unas calles del lugar de los hechos. Ambos fueron juzgados por los cargos de robo y homicidio premeditado.

La versión del condenado es que dicho día acompañó a George Ochoa a las 10:30 pm a la casa de los Morales, donde había drogas y dinero. George iba a robar, sin intención de matar, pero Osvaldo no lo supo hasta después.

¹⁰⁸ Zamarripa, Martha. “Uso fiscalía a testigos que no vieron nada”, en El Universal, Sección Los Estados, México, 9 de Mayo de 2004, p. A 23.

Asegura que se encontraba afuera cuando escucho los disparos y comenzó a huir sin saber lo que pasó adentro. De momento George ya estaba atrás de él corriendo.

En el momento de su detención, Osvaldo Torres era un ciudadano mexicano de 18 años de edad que carecía de abogado. Estaba registrado ante las autoridades de inmigración como extranjero residente, por lo que al ser detenido la policía tuvo que haber averiguado sus antecedentes. Aún así, las autoridades correspondientes no le informaron en ningún momento de los derechos que le amparaban en virtud de la *Ley Miranda* y del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asimismo, tampoco comunicaron su detención a los funcionarios consulares mexicanos. El consulado mexicano no tuvo noticia del caso hasta 1996 cuando su familia se puso en contacto con ellos para pedir ayuda. Para entonces, Osvaldo Torres ya había sido declarado culpable y condenado a muerte.

Osvaldo enfrentó dos juicios de los cuales su defensora, Sharon Fore, no pudo probar su inocencia. El primero se realizó en octubre de 1995 y ahí no se llegó a una conclusión. El jurado no fue capaz de alcanzar un veredicto por falta de pruebas y el juez declaró la nulidad del juicio. El segundo inició en marzo de 1996, en éste, se presionó a los testigos para demostrar que el acusado, Osvaldo Torres, tenía intención de matar deliberadamente a las víctimas. Además, el policía que detuvo a Torres fue Bret Macy, encargado de combatir las pandillas en la zona donde se cometió el hecho e hijo del famoso fiscal Robert Macy, quién tiene un récord por condenar a numerosos reos a la pena de muerte en la historia de Estados Unidos.

Los hijos de los hoy occisos, Cristina Janet y Francisco Kojack fungieron como principales testigos. Aunque sus testimonios fueron contradictorios sólo se tomó en cuenta para este segundo juicio, el de la niña, pese a que en el momento que llamó al 911 para pedir auxilio – en la grabación- confirmó que no había visto a la persona que había cometido el crimen. Sin embargo, en la versión cambiada testificó que vio a George Ochoa disparar.

Otro testigo de nombre María Calderón, de 18 años, se retractó. En el primer juicio declaró que Osvaldo poseía una pistola chica; y en el segundo que traía una pistola grande. Nunca se halló el arma que presuntamente llevaba Torres Aguilera. Se dice que la chica fue encontrada bebiendo siendo menor de edad y con esto, fue amenazada si no declaraba en contra del mexicano.

Si bien estaba claro que el deseo de las autoridades de Oklahoma era que a toda costa el regiomontano se le condenara a pena de muerte con la ya conocida declaración de que era muy probable que en el futuro cometiera actos violentos. Asimismo dichas autoridades consideraban que las apelaciones ante los tribunales estadounidenses se habían agotado por lo que Osvaldo carecía de oportunidad para salvarse de la muerte. Sin embargo, no contaban con que el fallo que dio la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de la Haya fuera en contra de éste por violar el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Estos elementos fueron contundentes para que el equipo por parte del gobierno mexicano encabezado por Sandra Babcock y el abogado que le fue asignado por el estado de Oklahoma, Mark Henricksen, solicitaran una audiencia con la Junta de Perdones y Clemencia de dicho estado. Alegaban

que en los once años que permaneció recluido, Osvaldo no se le concedió este derecho. Además pedían un nuevo juicio. La finalidad: conmutarle la pena a Osvaldo.

La Junta de Perdones y Clemencia de Oklahoma sesionó el 7 de mayo de 2004 en la prisión de McAlester. Estuvo integrada por Susana B. Living, James M. Brown, Susan Bussei, Clinton Jonson y Richard L. Dugger. La audiencia pública generalmente tiene una duración de 2 horas y 30 minutos, pero ésta se prolongó por más de tres horas al exponer tanto la parte acusadora como la defensora, sus respectivos argumentos. Susan B. Loving, presidenta del tribunal externo su preocupación por las repercusiones que tendría el no atender el fallo de la CIJ debido a que los estadounidenses detenidos en otros países sufrirían las consecuencias de este desacato.

Posteriormente, el embajador de México en Estados Unidos, Carlos de Icaza -en nombre del entonces Presidente de México, Lic. Vicente Fox Quezada; del Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez; del Gobernador de Monterrey, Natividad González Parás; de la Senadora y Presidenta de las comisiones de Relaciones Exteriores para América del Norte, Silvia Hernández y de Derechos Humanos Sadot Sánchez Carreño hizo uso de la palabra en favor del condenado y pidió tomar en cuenta el fallo de a CIJ.

Al tocarle el turno a su abogado Marck Henricksen, presentó de nueva cuenta las irregularidades cometidas durante el proceso que ya han sido mencionadas y agregó que su anterior defensora, Sharon Fore, no le ofreció a Osvaldo ningún derecho de audiencia o clemencia o cualquier tipo de negociación para poder salvar la vida. Agregó que el gobierno mexicano fue

notificado cuatro años después de que fue arrestado, lo que significa que careció de un juicio justo.

También declaró la hermana de Francisco, Olga y la hija de María Yañez, Cristina Janet y por último, Torres Aguilera, quién habló durante 6 minutos de los 20 que tenía y que dijo lo que calló por 11 años. Reiteró que él no había matado a nadie y efectivamente, era un ladrón pero no un asesino.

Al finalizar, Osvaldo fue conducido a su celda y de esta manera con 3 votos a favor y 2 en contra, la Junta de Perdones y Clemencia recomendó al Gobernador de Oklahoma, Brad Henry clemencia para Torres Aguilera.

El Gobernador tiene la facultad de tomar la recomendación o rechazarla e implica, en el caso de aceptarla, poder conmutarle la pena capital por cadena perpetua. Cabe mencionar, que el presidente de los Estados Unidos, no tiene injerencia alguna para intervenir en asuntos de la competencia exclusiva de cualquier Estado.

Una semana después, el 13 de mayo, la abogada Carola Wangrud informó que la Corte de Apelaciones de Oklahoma había ordenado detener la ejecución y obviamente el Gobernador Henry, quién optó desde que se emitió el fallo en contra de Estados Unidos, no opinar sobre este caso. Decidió regresar el caso de Osvaldo para revisión a la Corte de Distrito de Oklahoma, dando como resultado la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, ya que en ese estado existe una ley que fue modificada y que estipula que los reos deben cumplir el 84% del tiempo de la pena que les corresponda.

Finalmente, Osvaldo Torres Aguilera de 29 años se salvó del método que le iba a causar la muerte: la inyección letal y dejó como precedente la oportunidad de que sean revisados los 50 casos de mexicanos que han sido condenados. En tanto, George Ochoa que también fue condenado a muerte no tiene fecha de ejecución porque alegó locura en su defensa.

Esta decisión que fue rechazada en un principio y que generó controversia por el gobierno norteamericano de acatar el veredicto emitido por un órgano judicial tan importante como lo es la Corte Internacional de Justicia de la Haya ha dejado en claro que el derecho internacional estipula que un país, cualquiera que sea, no puede utilizar sus leyes nacionales como excusa para incumplir sus obligaciones internacionales. A principios de 2005, el presidente George Bush, solicitó a los gobiernos de las diferentes entidades estadounidenses a celebrar audiencias para revisar cada uno de los casos, respaldados por el fallo emitido en la CIJ, en el que no se hayan respetado sus derechos consulares.

El gobernador de Texas, Rick Perry, se opuso a dicha revisión, argumentando que los Estados no se comprometieron con los tratados internacionales. Está declaración fue apoyada por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos al dictaminar que el Estado de Texas quedaba exento de cualquier obligación de revisar los casos de mexicanos sentenciados a pena capital. Desafortunadamente, también, el gobierno de Estados Unidos tomó la decisión de retirarse del Protocolo Opcional de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Con lo anterior, se da luz verde para que a otros mexicanos sentenciados a muerte en territorio norteamericano, se les fije fecha para su ejecución sin que sus casos sean revisados.

CONCLUSIONES

Mi apreciación respecto a la pena de muerte es que además de polémica por sus dos vertientes ya expuestas, es un problema que difícilmente podrá ser erradicado, ya que su raíz proviene del comportamiento humano. Por un lado, el fin de la pena de muerte consiste en intimidar de alguna manera a la sociedad para que de algún modo tome conciencia del método tan inhumano que le será impuesto y así evitar cualquier acto de criminalidad.

Esta idea era la que fundamentaba, hasta hace algunas décadas, la implementación de la pena de muerte, si bien, existiendo opositores al castigo el efecto causaba temor en aquellos que cometían un agravio en contra de los preceptos dictados en sus respectivas sociedades. Hoy, la gente ya no se intimida al observar una ejecución y es lamentable hasta donde el ser humano, quién es el único espécimen racional, ha llegado para cubrir sus necesidades económicas o sociales.

Es bien sabido, que la pena de muerte no reduce los índices de delincuencia y como ejemplo se encuentran los estados norteamericanos que tienen vigente en su legislación este castigo en comparación de aquellos que no la tienen como Iowa, Michigan, Minnesota por mencionar algunos. Así, el método por excelencia deja de ser idónea dejando en claro que violencia genera más violencia.

La participación de la ONU ha servido para que algunos países eliminen la pena de muerte de su constitución a través de programas, conferencias y tratados a favor de la vida pero aún tiene mucho que trabajar para que en un

futuro la credibilidad de esta institución no se ponga en duda y pueda hacer frente a nuevos retos internacionales.

Por su parte, Amnistía Internacional, como organismo independiente de cualquier financiamiento económico proveniente del gobierno, ha colaborado de manera importante para liberar a algunos afortunados de la pena de muerte. Los miembros de AI no trabajan solos sino de manera conjunta con los familiares del condenado, los abogados y personal del consulado. Es una ardua labor pero al final se ven recompensados los esfuerzos en las estadísticas al observar que poco a poco se suman países para suprimir esta pena.

La participación de los consulados está inmersa en una difícil tarea de protección a los mexicanos condenados a pena de muerte en Estados Unidos porque es un país que no desea someterse al derecho internacional aún cuando tenga obligaciones que cumplir, respecto de los derechos de los mexicanos condenados a muerte, como el fallo emitido por la Corte internacional de Justicia al violar el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. No obstante, los consulados han atendido, de manera eficaz y exitosa, casos de pena de muerte al contratar firmas de abogados locales que defiendan a los mexicanos que se encuentren en una situación vulnerable y así poder detener la ejecución.

El caso del proceso de Osvaldo Torres Aguilera, a quien se le conmutó la pena de muerte por cadena perpetua, se tornó, dudoso por las inevitables contradicciones en las que los testigos caían. Sin embargo, el sistema judicial norteamericano se pone, una vez más, en tela de juicio ya que a toda costa quiere dejar en claro que las decisiones que son tomadas por organismos

internacionales como la Corte Internacional de Justicia, no tienen jurisdicción en territorio norteamericano y por tanto no deben acatarse. Sin embargo, es una contradicción porque cuando busca defender sus propios intereses entonces Estados Unidos apela con el fin de que los demás gobiernos se sometan a tribunales supranacionales. La importancia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya al emitir el fallo a favor de México pone de manifiesto que la solución de conflictos es por la vía pacífica y lo que ordenó es una revisión de los juicios.

Cabe recordar, que la discriminación ha sido un factor determinante en donde estadísticamente abundan las personas de origen mexicano y de raza negra en el pabellón de la muerte en comparación con escasos norteamericanos y de raza blanca esperando su ejecución. Es lamentable, la actitud del personal jurídico norteamericano ya que mucho se beneficia todo el año de mano de obra mexicana en estados como Texas y Oklahoma. Sin embargo, esta situación continuará si México no hace pronto una evaluación precisa de lo que el pueblo demanda. La educación y la economía son bases importantes para que México siga adelante y no dependa de las decisiones de los países poderosos. También para que se valoren nuestros recursos naturales que son muy variados y de ellos podemos crear oportunidades para que los grupos más vulnerables sean beneficiados.

La solución comienza en casa y México tiene que trabajar bastante para poder defender a sus nacionales en países extranjeros y así tener más participación en el ordenamiento internacional. Dejando en claro, que la pena de muerte no es una solución viable. El Estado debe de proteger al individuo y darle la oportunidad de readaptarse. La sociedad tiene derecho a exigir el castigo pero no a matar.

ANEXO I

El objetivo de este Anexo es para dar a conocer los diversos métodos de ejecución que todavía están vigentes en algunos países y son utilizados, de acuerdo a la constitución federal de cada país, para castigar a la persona que cometió el delito.

Asimismo, se explica el procedimiento que sigue un condenado a la pena de muerte, por inyección letal, el día de su ejecución en la prisión federal de Terra Haute en el Estado de Indiana, Estados Unidos.

En el Anexo II se da a conocer una lista de países que son abolicionistas para todos los delitos, otra de países abolicionistas de hecho, otra de países retencionistas y una más de países que han abolido la pena de muerte desde 1976. Se mencionan los años como referencia para clasificar a los países en las respectivas listas.

Los datos son de utilidad y relevantes porque estos deben ser oportunos y comparables, aún más, si la pena de muerte sigue vigente y aunque ha sido erradicada en algunos países el trabajo todavía es arduo en materia penal. A partir de aquí, se puede disponer de los datos para estudiar tendencias y generar proyectos sobre la pena de muerte.

METODOS DE EJECUCIÓN

Ahorcamiento

El criminal es colgado de una cuerda atada alrededor de su cuello y muere debido a la fuerza que, por la gravedad, ejerce el peso del cuerpo. La muerte ocurre por lesiones en la medula espinal o por estrangulamiento.

Este método es utilizado en Egipto, Irán, Japón, Jordania, Pakistán, Singapur y en Estados Unidos (New Hampshire y Washington).

Decapitación

Se separa la cabeza del tronco mediante un golpe de sable. Aunque la intención es que el agudo filo del arma corte rápidamente la medula espinal y provoque de inmediato la inconsciencia, pueden ser necesarios varios golpes, ya que el sable es un arma relativamente ligera. Además, la duración de la ejecución depende de la fuerza y la destreza del verdugo.

Se lleva a cabo en Arabia Saudí e Irak.

Electrocución

Este método fue utilizado por vez primera en Estados Unidos en 1888. El procedimiento es el siguiente: después de amarrar al preso a una silla construida para ese fin, los verdugos fijan unos electrodos de cobre húmedos a la cabeza y a una pierna del condenado, después de rasurarlas para garantizar un buen contacto entre los electrodos y la piel. Posteriormente, se

aplican fuertes descargas de corriente eléctrica durante breves periodos. La muerte se produce por paro cardiaco y parálisis respiratoria. Los testigos que presencian este tipo de ejecución han declarado un olor a carne quemada. Hubo un caso muy controversial en el estado de Louisiana en 1946 al electrocutar a Willie Francis ya que no murió en el primer intento. Un año más tarde y por segunda ocasión fue ejecutado.

Es legal en los estados de Alabama, Arkansas, Florida, Kentucky, Nebraska, South Carolina, Tennessee, Virginia, Oklahoma e Illinois.

Ejecución por gas

El condenado es amarrado a una silla dentro de una cámara hermética; se le coloca en el pecho un estetoscopio que está conectado a unos auriculares situados en la vecina sala de testigos para que un médico pueda controlar el desarrollo de la ejecución. A continuación se libera en la cámara de gas cianuro que envenena el preso cuando lo respira.

La muerte se produce por asfixia, ya que el cianuro inhibe las enzimas respiratorias que hacen llegar el oxígeno desde la sangre a las demás células del organismo.

Aunque la inconsciencia puede producirse rápidamente, el procedimiento tarda más si el preso intenta prolongar la vida reteniendo la respiración o respirando lentamente.

Dicho método es realizado en los estados norteamericanos de: Arizona, California, Maryland y Missouri. En Wyoming, en caso de que la inyección letal se considere inconstitucional.

Fusilamiento

Normalmente la ejecución es llevada por una sola persona o un pelotón y disparan en el tronco o cabeza. El criminal puede morir por: lesiones de órganos vitales, como el corazón, en el sistema nervioso o hemorragias.

Los países que lo llevan a cabo son: Bielorrusia, China, Somalia, Taiwán, Uzbekistán, Vietnam. En China, se utiliza el disparo en la nuca es llevado a cabo al aire libre y con un público presente. En Estados Unidos se aplica en Idaho y Utah pero se ofrece como primera opción la inyección letal.

Inyección letal

El sistema fue aplicado por vez primera en Texas el 7 de Diciembre de 1982 al condenado Charles Brooks.

Este consiste en inyectar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad letal de un barbitúrico de acción rápida unido a un producto químico paralizante.

El procedimiento es similar al utilizado en un hospital para administrar una anestesia general, pero los productos son inyectados en cantidades letales. Se utilizan tres sustancias que se inyectan conjuntamente: triopentotal sódico (Pentotal), bromuro pancurónico (Pavulón) y cloruro potásico. El efecto

de la primera sustancia se evidencia mediante taquicardia, sudoración, lagrimeo e hipertensión arterial. La respiración sólo se mantiene por los movimientos diafragmáticos. Tiene como finalidad hacerle perder el conocimiento al condenado; con la segunda se observa excitación repetitiva (saltos en la camilla), seguida por el bloqueo de la transmisión y parálisis muscular. Produce relajación muscular que paraliza el diafragma e impide la respiración, y la tercera provoca un paro cardíaco dando por terminado el proceso de ejecución.

Aún cuando se dice que este método de ejecución es más humano que otros pueden surgir problemas. Por ejemplo, si el preso forcejea durante la ejecución, el veneno puede entrar en una arteria o en el tejido muscular y causar dolores. Si los componentes de la solución letal no están medidos en las proporciones correctas, o si combinan prematuramente, la mezcla puede espesarse, obstruir las vías intravenosas y hacer que la muerte se prolongue más.

En Estados Unidos, además de los 37 estados que cuentan con disposiciones para las ejecuciones mediante inyección letal, el ejército puede utilizar este método. En la mayoría de los estados, la ley exige que haya un médico presente en la ejecución. Sin embargo, organizaciones médicas se han opuesto a la participación del personal de salud en las ejecuciones, ya que constituye una infracción a la ética médica. Aunque, eso no excluye que certifiquen el fallecimiento.

Otros países que la practican son: China, Filipinas, Guatemala y Tailandia.

Lapidación

La ejecución por lapidación suele llevarse a cabo estando el condenado enterrado hasta el cuello o inmobilizado por algún medio. La muerte puede ser causada por lesiones en el cerebro, asfixia o por una combinación de lesiones. La lapidación puede producir una muerte lenta.

En Afganistán e Irán la práctica. El procedimiento está concebido para asegurar que la muerte no se produzca a causa de una única pedrada. El artículo 119 del Código Penal Islámico de Irán establece: “En la pena de lapidación, las piedras no deben ser tan grandes que la persona muera al primero o al segundo golpe; tampoco deben ser tan pequeñas que no se puedan definir como piedras”.

Para conocer más a detalle el proceso del criminal en el método de ejecución por inyección letal y, por ser el más utilizado en lo presuntos criminales en los estados de Norteamérica, se mostrara gráficamente lo siguiente:





18:00 h. Día antes de la ejecución

El preso es trasladado a la celda de alta vigilancia, adjunta a la cámara de ejecución. Tres guardias podrán ver todas sus acciones a través de unas ventanas.

19:00 h a 22:00 h. Día antes de la ejecución

Recibe la visita del sacerdote o del director de la cárcel



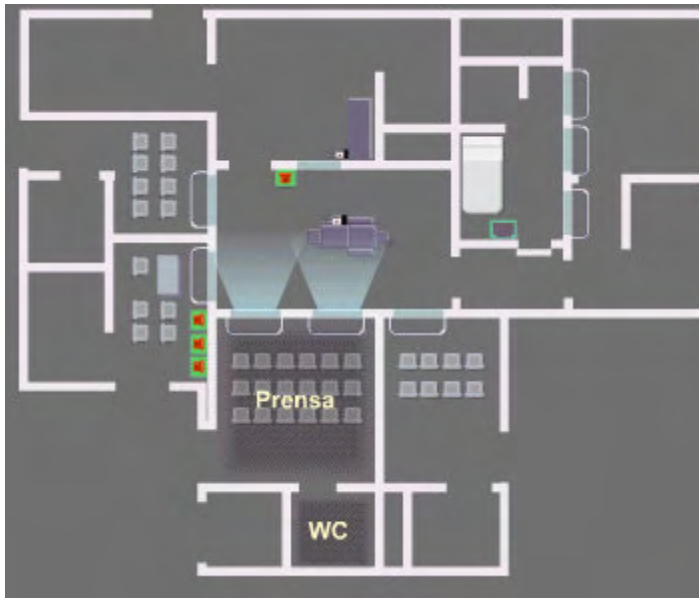
Dos horas antes de la ejecución

La familia, los amigos y los sacerdotes que el condenado ha seleccionado como testigos pueden llegar dos horas antes de la hora de ejecución.



Sala del personal penitenciario y del Departamento de Justicia

Se trata de una estancia equipada con tres teléfonos: uno para el uso del Gobernador, otro para la Corte Suprema y un tercero conectado para el director de prisiones.



Sala de los medios de comunicación

Habilitada para un periódico local, tres reporteros de televisión, un reportero del lugar donde ocurrió el crimen, dos medios de cable, una radio y dos representantes de empresas de medios de comunicación. Son seleccionados una hora antes de la ejecución.

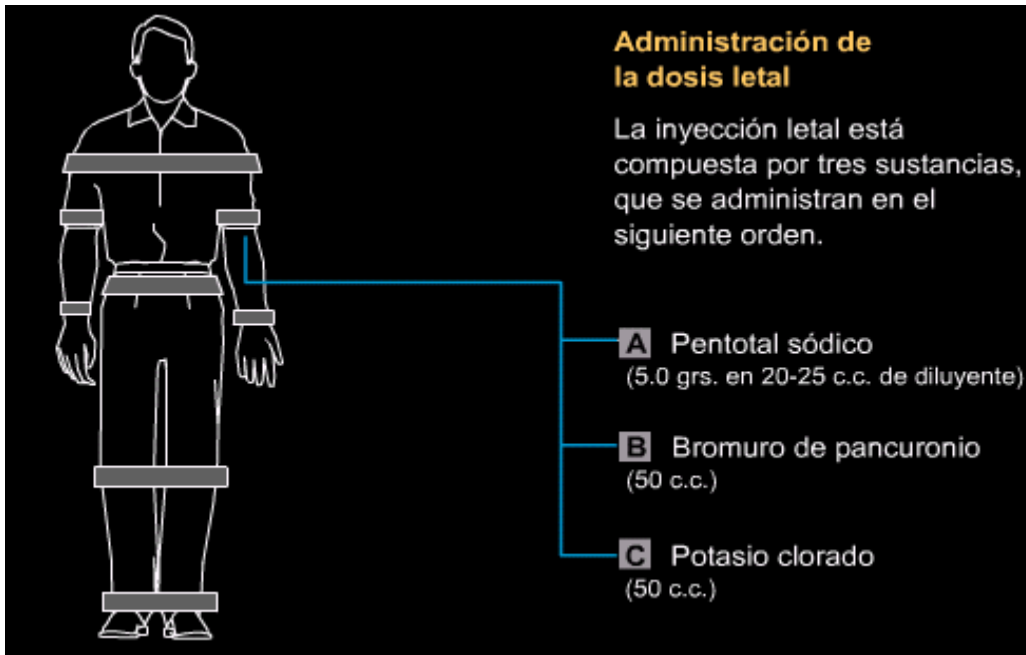


30 minutos antes de la ejecución

El condenado recibe unos pantalones vaqueros y una camisa azul de trabajo para que se cambie de ropa.

Minutos antes de la hora fijada

Se le escolta hasta la cámara de ejecución, es atado sobre la camilla y conectado a un monitor cardiaco, que transmite la información a una impresora.



- A) Deja al sujeto inconsciente
- B) Para la respiración
- C) Para el corazón

La hora fijada

Los verdugos preparan y administran la inyección letal. Pueden ver al prisionero a través de una ventana.

Fuente: www.amnesty.org/es
Índice AI: ACT 53/010/2004,
15 de octubre de 2004.

ANEXO II

ABOLICIONISTAS PARA TODOS LOS DELITOS

Países cuyas leyes no establecen la pena de muerte para ningún delito.
 Abreviaturas: Fecha (A) = fecha de la abolición para todos los delitos; Fecha (AC) = fecha de la abolición para los delitos comunes; Fecha (Últ. Ejec.) = fecha de la última ejecución; N [Noticia] = fecha de la última ejecución de la que se tiene noticia; SN [Sin Noticia] = se desconoce la fecha de la última ejecución; Ind. = sin ejecuciones desde la independencia.

País	Fecha (A)	Fecha (AC)	Fecha (Últ. Ejec.)
ALEMANIA	1987		SN
ANDORRA	1990		1943
ANGOLA	1992		SN
ARMENIA	2003		SN
AUSTRALIA	1985	1984	1967
AUSTRIA	1968	1950	1950
AZERBAIYÁN	1998		1993
BÉLGICA	1996		1950
BOSNIA Y HERZEGOVINA	2001	1997	SN
BULGARIA	1998		1989
BUTÁN	2004		1964 N
CABO VERDE	1981		1835
CAMBOYA	1989		SN
CANADÁ	1998	1976	1962
COLOMBIA	1910		1909
COSTA DE MARFIL	2000		SN
COSTA RICA	1877		SN
CROACIA	1990		SN
CHIPRE	2002	1983	1962
DINAMARCA	1978	1933	1950

ECUADOR	1906		SN
ESLOVENIA	1989		SN
ESPAÑA	1995	1978	1975
ESTADO VATICANO	1969		SN
ESTONIA	1998		1991
FILIPINAS	2006		1999
FINLANDIA	1972	1949	1944
FRANCIA	1981		1977
GEORGIA	1997		1994 N
GRECIA	2004	1993	1972
GUINEA-BISSAU	1993		1986 N
HAITÍ	1987		1972 N
HONDURAS	1956		1940
HUNGRÍA	1990		1988
IRLANDA	1990		1954
ISLANDIA	1928		1830
ISLAS MARSHALL			Ind.
ISLAS SALOMÓN		1966	Ind.
ITALIA	1994	1947	1947
KIRIBATI			Ind.
LIBERIA	2005		SN
LIECHTENSTEIN	1987		1785
LITUANIA	1998		1995
LUXEMBURGO	1979		1949
MACEDONIA (ex. Rep. Yug.)	1991		SN
MALTA	2000	1971	1943
MAURICIO	1995		1987
MÉXICO	2005		1937
MICRONESIA (Estados Federados)			Ind.
MOLDAVIA	1995		SN
MÓNACO	1962		1847

MONTENEGRO	2002		SN
MOZAMBIQUE	1990		1986
NAMIBIA	1990		1988 N
NEPAL	1997	1990	1979
NICARAGUA	1979		1930
NIUE			SN
NORUEGA	1979	1905	1948
NUEVA ZELANDA	1989	1961	1957
PAÍSES BAJOS	1982	1870	1952
PALAU			SN
PANAMÁ			1903 N
PARAGUAY	1992		1928
POLONIA	1997		1988
PORTUGAL	1976	1867	1849 N
REINO UNIDO	1998	1973	1964
REPÚBLICA CHECA	1990		SN
REPÚBLICA DOMINICANA	1966		SN
REPÚBLICA ESLOVACA	1990		SN
RUMANIA	1989		1989
SAMOA	2004		Ind.
SAN MARINO	1865	1848	1468 N
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	1990		Ind.
SENEGAL	2004		1967
SERBIA	2002		SN
SEYCHELLES	1993		Ind.
SUDÁFRICA	1997	1995	1991
SUECIA	1972	1921	1910
SUIZA	1992	1942	1944
TIMOR ORIENTAL	1999		SN
TURKMENISTÁN	1999		SN
TURQUÍA	2004	2002	1984
TUVALU			Ind.

UCRANIA	1999		SN
URUGUAY	1907		SN
VANUATU			Ind.
VENEZUELA	1863		SN
YIBUTI	1995		Ind.

ABOLICIONISTAS DE HECHO

Países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes como el asesinato pero que pueden ser considerados abolicionistas de hecho dado que no han ejecutado a nadie durante los últimos diez años y se cree que mantienen una política o una práctica establecida de no llevar a cabo ejecuciones. En esta lista se incluyen también países que se han comprometido internacionalmente a no hacer uso de la pena capital.

Abreviaturas: Fecha (Últ. Ejec.) = fecha de la última ejecución; N [Noticia] = fecha de la última ejecución de la que se tiene noticia; SN [Sin Noticia] = se desconoce la fecha de la última ejecución; Ind.= sin ejecuciones desde la independencia.

País	Fecha (Últ. Ejec.)
ARGELIA	1993
BENÍN	1987
BRUNÉI	1957 N
BURKINA FASO	1988
CONGO (República)	1982
FEDERACIÓN RUSA	1999
GABÓN	SN
GAMBIA	1981
GHANA	SN
GRANADA	1978
KENIA	1987
KIRGUISTÁN	1998
MADAGASCAR	1958 N
MALAWI	1992

MALDIVAS	1952 N
MALÍ	1980
MARRUECOS	1993
MAURITANIA	1987
MYANMAR	SN
NAURU	Ind.
NÍGER	1976 N
PAPÚA NUEVA GUINEA	1950
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	1981
SRI LANKA	1976
SURINAM	1982
SUAZILANDIA	SN
TOGO	SN
TONGA	1982
TÚNEZ	1991

RETENCIONISTAS

Países y territorios que mantienen la pena de muerte para delitos comunes.

AFGANISTÁN

ANTIGUA Y BARBUDA

ARABIA SAUDÍ

AUTORIDAD PALESTINA

BAHAMAS

BAHRÉIN

BANGLADESH

BARBADOS

BELICE

BIELORRUSIA

BOTSWANA

BURUNDI

CAMERÚN

COMORAS

CONGO (República Democrática)

COREA (del Norte)

COREA (del Sur)

CUBA

CHAD

CHINA

DOMINICA

EGIPTO

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

ERITREA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
ETIOPÍA
GUATEMALA
GUINEA
GUINEA ECUATORIAL
GUYANA
INDIA
INDONESIA
IRAK
IRÁN
JAMAICA
JAPÓN
JORDANIA
KAZAJISTÁN
KUWAIT
LAOS
LESOTO
LÍBANO
LIBIA
MALASIA
MONGOLIA
NIGERIA
OMÁN
PAKISTÁN
QATAR
RUANDA
SAN CRISTOBAL Y NEVIS

SAN VICENTE Y GRANADINAS

SAINT LUCÍA

SIERRA LEONA

SINGAPUR

SIRIA

SOMALIA

SUDÁN

TAILANDIA

TAIWÁN

TANZANIA

TAYIKISTÁN

TRINIDAD Y TOBAGO

UGANDA

UZBEKISTÁN

VIETNAM

YEMEN

ZAMBIA

ZIMBAWUE

PAÍSES QUE HAN ABOLIDO LA PENA DE MUERTE DESDE 1976

1976: PORTUGAL abolió la pena de muerte para todos los delitos.

1978: DINAMARCA abolió la pena de muerte para todos los delitos.

1979: LUXEMBURGO, NICARAGUA y NORUEGA abolieron la pena de muerte para todos los delitos. BRASIL, FIJI y PERÚ abolieron la pena de muerte para los delitos comunes.

1981: FRANCIA y CABO VERDE abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

1982: PAÍSES BAJOS abolió la pena de muerte para todos los delitos.

1983: CHIPRE y EL SALVADOR abolieron la pena de muerte para los delitos comunes.

1984: ARGENTINA abolió la pena de muerte para los delitos comunes.

1985: AUSTRALIA abolió la pena de muerte para todos los delitos.

1987: HAITÍ, LIECHTENSTEIN y la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

1989: CAMBOYA, NUEVA ZELANDA, RUMANIA y ESLOVENIA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

1990: ANDORRA, CROACIA, la REPÚBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA, HUNGRÍA, IRLANDA, MOZAMBIQUE, NAMIBIA y SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

1992: ANGOLA, PARAGUAY y SUIZA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

1993: GUINEA-BISSAU, HONG KONG y SEYCHELLES abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

1994: ITALIA abolió la pena de muerte para todos los delitos.

1995: YIBUTI, MAURICIO, MOLDAVIA y ESPAÑA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

1996: BÉLGICA abolió la pena de muerte para todos los delitos.

1997: GEORGIA, NEPAL, POLONIA y SUDÁFRICA abolieron la pena de muerte para todos los delitos. BOLIVIA abolió la pena de muerte para los delitos comunes.

1998: AZERBAIYÁN, BULGARIA, CANADÁ, ESTONIA, LITUANIA y el REINO UNIDO abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

1999: TIMOR ORIENTAL, TURKMENISTÁN y UCRANIA abolieron la pena de muerte para todos los delitos. LETONIA abolió la pena de muerte para los delitos comunes.

2000: ALBANIA abolió la pena de muerte para los delitos comunes. COSTA DE MARFIL y MALTA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

2001: BOSNIA Y HERZEGOVINA abolió la pena de muerte para todos los delitos. CHILE abolió la pena de muerte para los delitos comunes.

2002: CHIPRE y YUGOSLAVIA (ahora, dos países distintos: SERBIA y MONTENEGRO) abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

2003: ARMENIA abolió la pena de muerte para todos los delitos.

2004: BUTÁN, GRECIA, SAMOA, SENEGAL y TURQUÍA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

2005: LIBERIA y MÉXICO abolieron la pena de muerte para todos los delitos.

2006: FILIPINAS abolió la pena de muerte para todos los delitos.

Fuente: www.amnesty.org/es
Índice AI: ACT 50/001/2007,
12 de enero de 2007.

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional. Error Capital. La pena de muerte frente a los derechos humanos. Ed. Amnistía Internacional EDAI, Madrid, España, 1999, 221 pp.
- Amnistía Internacional. Cuando es el estado el que mata...Los derechos humanos frente a la pena de muerte. Ed. Amnistía Internacional EDAI, Madrid, España, 1989, 315 pp.
- Amnistía Internacional. Informe 2005, El estado de los derechos humanos en el mundo. Ed. EDAI, Madrid, España, 2005, 468 pp.
- Amnistía Internacional. Informe 2004, Resonaron las voces de los jamás escuchados. Ed. EDAI, Madrid, España, 2004, 570 pp.
- Amnistía Internacional. Estados Unidos. Menores condenados a muerte. Ed. Amnistía Internacional EDAI, Madrid, España, Octubre, 1991, 86 pp.
- Comisión de Derechos Humanos. Informe sobre el 56º período de sesiones (20 marzo 2000-28 abril 2000). Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2000, 634 pp.
- Ballester Escalas, Rafael. Historia de la humanidad. Ed. Danae, Barcelona, España, 1975, 594 pp.

- Basave Fernández del Valle, Agustín. Meditación sobre la pena de muerte. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, FCE, México, 1997, 150 pp.
- Beccaria, Césare. De los delitos y las penas. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, 110 pp.
- Brom, Juan. Esbozo de Historia Universal. Ed. Grijalbo, México, 1962, 18ª ed., 376 pp.
- Buergenthal, Thomas. Derechos humanos internacionales. Traduc. Ángel Carlos González Ruiz, Ed. Gernika, México, 1996, 2ª ed., 376 pp.
- Burman, Edgard. Los secretos de la inquisición. Ed. Roca, México, 1990, 219 pp.
- Campos Azuara, Alejandro José. El secuestro económico. La nueva forma de criminalidad en el México neoliberal (1980-1999). Ed. Universidad de Puebla. Dirección General de Fomento Editorial, Puebla, México, 2003, 338 pp.
- Carranca y Trujillo, Raúl, Principios de sociología criminal y de derecho penal. Ed. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1955, 248 pp.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Alfaro, 2006, 174 pp.

- Eliot Morison, Samuel. Breve historia de los Estados Unidos. FCE, México, 4ª ed, 1999, 941 pp.
- Fernández de Casadevante, Carlos. Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional. Ed Ariel, Barcelona, España, 1997, 191 pp.
- Foucault, Michel. Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión. Traduc. Aurelio Garzón Del Camino, Ed. Siglo XXI, México, 34 ed. 1976, 314 p.
- García Pelayo y Gross, Ramón. Diccionario Larousse manual ilustrado. Ed. Larousse, París, 1981, 315 pp.
- González de la Vega, Francisco. Derecho penal mexicano: Los delitos. Ed. Porrúa, México, 18ª ed, 1982, 459 pp.
- Islas de González Mariscal, Olga. Pena de muerte. Ed. Instituto Nacional de Ciencia Penales, México, 2003, 166 pp.
- Lozano García, Antonio. “Antecedentes históricos de la práctica de la tortura en México” en Aguilar Álvarez Cuevas, Magdalena (coordinador), Jornada Nacional contra la Tortura: Memoria. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, 176 pp.
- Márquez Piñero, Rafael. “La pena de muerte: justicia o venganza”, en Memorias del coloquio internacional. La pena de muerte. Un enfoque pluridisciplinario. Comisión Nacional de Derechos

Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, 163 pp.

- Marshall, T.H. "Citizenship and social class", en Conferencia del ciclo Alfred Marshall, Universidad de Cambridge, 1949, reimpressa en Marshall, Class, Citizenship and Social Development, Nueva York, Doubleday, 1965, Cap. 4.
- Moyano Pahissa, Ángela, Antología, Protección consular a mexicanos en los Estados Unidos (1849-1900). Ed. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1989, 186 pp.
- Montaña, Jorge. Las Naciones Unidas y el orden mundial 1945-1992. FCE, México, 1995, 228 pp.
- Naciones Unidas. A B C de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva York, 1995, 370 pp.
- Naciones Unidas. A B C de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva York, 1998, 379 pp.
- Neuman, Elías. La pena de muerte en tiempos del neoliberalismo. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, 415 pp.

- Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, 684 pp.
- Quilantán Arenas, Rodolfo. La pena de muerte y la protección consular. Ed. Plaza y Valdés, México, 1999, 136 pp.
- Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. Ed. Porrúa, México, 3ra ed, 2003, 300 pp.
- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México, 1997, 741 pp.
- Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Ed. Porrúa, México, 20^a ed., 2000, 737 pp.
- Sueiro, Daniel. La pena de muerte y los derechos humanos. Alianza Editorial, Madrid, España, 1987, 288 pp.
- Zoraida Vázquez, Josefina. Meyer, Lorenzo. México frente a Estados Unidos (Un ensayo histórico, 1776-1993). Ed. FCE, México, 1995, 256 pp.

HEMEROGRAFÍA

- Alponente, Juan Maria. “La corte de La Haya y los 51 mexicanos”, en El Universal, Sección El Mundo, México, 6 de abril de 2004, p. A 5.
- Arvizu, Juan. “Haremos valer fallo de CIJ”, en El Universal, Sección México, México, 2 de abril de 2004, p. A 8.
- “Buenas noticias”, en Amnistía Internacional. No. 41, Ed. Amnistía Internacional, Madrid, España, Febrero-Marzo, 2000, p. 10.
- Cattán, Leyla. “La pena de muerte y el aumento de los crímenes”, en Revista de Derechos Humanos. No. 13, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sonora, México, Abril de 1996, pp. 197-198.
- Documento. “Prejuicios que matan: la dimensión racial de la pena de muerte en Estados Unidos”, en Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. No. 7, Publicación de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, Julio de 1999, pp. 55-72.
- García, José. “Perciben racismo en juicio”, en Reforma, Sección Nacional, México, 11 de mayo de 2004, p. 2A.
- González de Cossío, Francisco. “Los mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos: la labor de los consulados de México”, en Revista Mexicana de Política Exterior. No. 46, México, 1995, pp. 102-125.

- Hernández Haddad, Humberto. “Labor crucial de los consulados de México”, en El Universal, Sección Opinión, México, 4 de abril de 2004, p. A 20.
- Hernández, J. Jaime. “México acudirá a la ONU si no se acata el fallo de la Corte”, en El Universal, Sección México, México, 24 de abril de 2004, p. A 14.
- Ibarrola, Eduardo. “La protección consular y el caso de los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos”, en Memorias del coloquio internacional. La pena de muerte. Un enfoque pluridisciplinario. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, pp. 57-73.
- Khan, Irene. “Estrategias para crear un mundo sin pena de muerte”, en Amnistía Internacional. No. 70, Ed. Amnistía Internacional, Madrid, España, Diciembre–Enero, 2005, p. 27.
- La Haya (Agencias). “Esperanza para condenados”, en El Universal, Sección México, México, 1 de abril de 2004, p. A 8.
- “Llamada Internacional”, en Amnistía Internacional. No.60, Ed. Amnistía Internacional, Madrid, España, Abril-Mayo, 2003, p.8.
- “Llamada Internacional”, en Amnistía Internacional. No. 70, Ed. Amnistía Internacional, Madrid, España, Diciembre-Enero, 2005, p.14.

- Márquez Piñero, Rafael. “La pena de muerte: justicia o venganza”, en Memorias del coloquio internacional. La pena de muerte. Un enfoque pluridisciplinario. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, pp. 161-177.
- Martínez, Araceli. “A la espera del día final”, en El Universal, Sección Los Estados, México, 10 de abril de 2004, p. A 9.
- Murat, José. “El derecho a la vida y La Haya”, en El Universal, Sección Opinión, México, 10 de abril de 2004, p. A 18.
- Murat, José. “EU: justicia denegada”, en El Universal, Sección Opinión, México, 24 de abril de 2004, p. A 24.
- Prokosch, Eric. “Los Derechos Humanos contra la pena de muerte”, en Amnistía Internacional. No. 35, Ed. Amnistía Internacional, Madrid, España, Febrero-Marzo, 1999, p. 26.
- Reynoso Dávila, Roberto. “La pena de muerte”, en Revista de Derechos Humanos. No.13, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sonora, México, Abril, 1996, p.172.
- Rodríguez Huerta, Gabriela. “La pena de muerte y la asistencia consular”, en Bien Común y Gobierno. No. 74, Estudios y Publicaciones Económicas y Sociales, México, Febrero de 2001, pp. 61-63.

- Rosas, María Cristina. “Abolirla, tendencia mundial sobre la pena de muerte”, en Etcétera, No. 291, México, Agosto 27 de 1998, pp. 5-6.
- Ruiz, José Luis. “Triunfo para el derecho mundial”, en El Universal, Sección Los Estados, México, 1 de abril de 2004, p. A 8.
- Ruiz, José Luis. “Confía Fox en que EU acate orden de La Haya”, en El Universal, Sección Los Estados, México, 3 de abril de 2004, p. A 14.
- Ruiz, José Luis. “Exigen que EU revise condenas”, en El Universal, Sección Los Estados, México, 10 de abril de 2004, p. A 9.
- Salazar, Claudia. “Busca México apoyo para presionar a EU”, en Reforma, Sección Nacional, México, 20 de abril de 2004, p. 8 A.
- Simonnet Carole. “En manos del gobernador de Oklahoma la vida de Osvaldo Torres”, en Milenio Diario, Sección México, México, 8 de mayo de 2004, p. 12.
- Snedeker, Michael R. “La historia de la pena de muerte en los Estados Unidos”, en Revista de Derechos Humanos. No. 13, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sonora, México, Abril de 1996, pp. 187-196.

- Velasco, Carlos. “EU, obligado a cumplir el dictamen de La Haya, señala Norberto Rivera”, en El Universal, Sección México, México, 5 de abril de 2004, p. A 8.
- Zamarripa, Martha. “Condenado a muerte en EU tuvo dos juicios anómalos”, en El Universal, Sección Los Estados, México, 27 de abril de 2004, p. A 20.
- Zamarripa, Martha. “Agota NL instancias para salvar a Osvaldo Torres”, en El Universal, Sección Los Estados, México, 6 de mayo de 2004, p. A 18.
- Zamarripa, Martha. “La fiscalía quería ejecutar a Osvaldo”, en El Universal, Sección Los Estados, México, 7 de mayo de 2004, p. A 28.
- Zamarripa, Martha. “Piden clemencia para Osvaldo”, en El Universal, Sección Los Estados, México, 8 de mayo de 2004, p. A 22.
- Zamarripa, Martha. “Uso fiscalía a testigos que no vieron nada”, en El Universal, Sección Los Estados, México, 9 de mayo de 2004, p. A 23.

TESIS LICENCIATURA

- Montiel Romero, Lucia. “Situación actual de la pena de muerte en el mundo: Un análisis comparativo entre religiones y sistemas políticos”. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 2001, 145 pp.

- Nerio Monroy, Ana Luisa. “La pena de muerte en la relación México-Estados Unidos de América: de la discusión bilateral a las instancias jurídicas internacionales”. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2005, 168 pp.

- Rivas castillo, María Dolores. “La pena de muerte en las relaciones internacionales contemporáneas. Un estudio comparado: El caso México-Estados Unidos”. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1996, 150 pp.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

- www.amnesty.org/es AI Index: AMR 51/057/2004, 15 Oct 2004
AI Index: ACT 53/010/2004, 15 Oct 2004
AI Index: AMR 51/047/2005, 21 Feb 2005
AI Index: ACT 50/007/2006, 10 Mar 2006
AI Index: ACT 50/006/2006, 10 Mar 2006
AI Index: ACT 50/001/2007, 12 Ene 2007
- www.alpha.rec.uabc.mx, 9 de Agosto de 2004.
- <http://www.antorcha.org/hemer/usa.htm#crimen>, 16 de Mayo de 2005.
- www.geocities.com/eqhd/cartamagna.htm, 27 de Septiembre de 2005.
- www.amnesty.org/deathpenalty, 18 de Marzo de 2006.
- <http://www.deathpenaltyinfo.org/article.php?&did=1839#costos>, 15 de Octubre de 2006.
- [http://en.wikipedia.org/wiki/Herrera v. Collins](http://en.wikipedia.org/wiki/Herrera_v._Collins), 12 de Noviembre de 2006.
- www.constitution.org/eng/habcorpa.htm, 18 de Junio de 2006.
- www.monografias.com, 11 de Abril de 2007.
- [http://en.wikipedia.org/wiki/United States Bill of Rights](http://en.wikipedia.org/wiki/United_States_Bill_of_Rights), 3 de Junio de 2007.
- www.un.org/spanish, 15 de Mayo de 2007.
- www.derechoshumanosenmexico.org, 24 de Mayo de 2007.
- www.worldcoalition.org, 13 de Abril de 2007.

- http://www.elpais.com/articulo/internacional/ESTADOS_UNIDOS/Karla/Tucker/pide/perdon/crimenes/poco/recibir/inyeccion/letal/Tejas/elpepiint/19980204elpepiint_1/Tes/, 8 de Junio de 2007.
- www.amnesty.org/es/death-penalty/abolitionist-and-retentionist-countries, 5 de Junio de 2007.
- http://protocolo.com.mx/articulos.php?id_sec=3&id_art=284, 16 de Julio de 2008.
- <http://www.deathpenaltyinfo.org/article.php?did=1858>, 17 de Julio de 2008.
- <http://www.deathpenaltyinfo.org/article.php?did=121&scid=11>, 28 de Mayo de 2008.